



Observaciones

Solicitud de Opinión Consultiva CDH-OC-1-2023/561: Relativa a “Emergencia climática y Derechos Humanos” Pregunta E

Dirigidas a la

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Elaboradas por:

Laura Baron-Mendoza – Candidata a Doctora en Derecho, Facultad de Derecho, McGill University. Integrante del Centro de Derechos Humanos y Pluralismo Jurídico de McGill.

Yuri Alexander Romaña-Rivas – Candidato a Doctor en Derecho, Facultad de Derecho, McGill University. Integrante del Centro de Derechos Humanos y Pluralismo Jurídico de McGill, y becario Vanier.

José Saldaña Cuba – Candidato a Doctor en Derecho, Facultad de Derecho, McGill University. Integrante del Centro de Derechos Humanos y Pluralismo Jurídico de McGill.

Nancy R. Tapias Torrado – The 2023-24 Barry Pashak Postdoctoral Fellow, Concordia University, y Visiting Fellow, Centro de Derechos Humanos y Pluralismo Jurídico, McGill University.

Con la revisión de:

Miriam Cohen – Canada Research Chair en Derechos Humanos y Justicia Reparadora Internacional y Profesora de la Facultad de Derecho de Université de Montréal.

Frédéric Mégret – Codirector del Centro de derechos Humanos y Pluralismo Jurídico, Profesor de la Facultad de Derecho de McGill University.

Con el apoyo investigativo de:

Enéas Junior Xavier De Oliveira – Candidato a Doctor en Derecho, Facultad de Derecho, Université de Montréal

Katie Pentney – Candidata a Doctora en Derecho, Oxford University. Visiting Fellow, Centro DDHH y Pluralismo Jurídico, McGill University

Montreal, octubre de 2023.



Tabla de contenido

ABREVIATURAS.....	1
CONCEPTOS CLAVE.....	2
INTRODUCCIÓN	4
RECOMENDACIONES.....	8
1. PUEBLOS INDÍGENAS Y AFRODESCENDIENTES O NEGROS: RESISTENCIA, DEFENSA Y PROTECCIÓN DE TERRITORIOS ANCESTRALES Y DEL MEDIO AMBIENTE.	10
1.1. COMPRENSIÓN DE RACISMO ESTRUCTURAL EN AMÉRICA LATINA Y SU RELACIÓN CON LA CRISIS CLIMÁTICA.	10
1.2. RELACIÓN ENTRE EL RACISMO ESTRUCTURAL Y LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DEL MEDIO AMBIENTE.....	13
2. CRITERIOS PARA REFORZAR EL CONCEPTO DE PERSONAS DEFENSORAS DEL MEDIO AMBIENTE DANDO EL DEBIDO RECONOCIMIENTO A SU IDENTIDAD ÉTNICA O RACIAL.....	14
2.1. RELACIÓN ENTRE LA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFRODESCENDIENTES.....	15
2.1.1. Defensa de los territorios ancestrales, recursos naturales y modos de vida.	16
2.2. LA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE Y LA DEFINICIÓN AMPLIA DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFRODESCENDIENTES.....	20
2.2.1. El derecho a la autoidentificación de los pueblos Indígenas y Afrodescendientes.	20
2.2.2. El derecho a la autodeterminación de los pueblos Indígenas y Tribales.....	21
2.3. LOS ESFUERZOS EXTRAORDINARIOS DE PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS Y AFRODESCENDIENTES – PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y DEL MEDIO AMBIENTE.....	23
3. RESPONSABILIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL A DDHS Y REFORZADA PARA PERSONAS DEFENSORAS DEL MEDIO AMBIENTE PERTENECIENTES A PUEBLOS INDÍGENAS Y AFRODESCENDIENTES.....	25
3.1. LA NECESIDAD DE UNA PROTECCIÓN INTEGRAL Y REFORZADA.	25
3.2. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE PERSONAS DEFENSORAS DEL MEDIO AMBIENTE PERTENECIENTES A PUEBLOS INDÍGENAS Y AFRODESCENDIENTES.	26
3.2.1. Connivencia o aquiescencia Estatal en la creación de obstáculos y de un ambiente hostil para la defensa del medio ambiente.	30
CONCLUSIONES.....	40



Abreviaturas

CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CMNUCC	Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DDH	Personas defensoras de derechos humanos
DMA	Personas defensoras del medio ambiente
DeDDHs	Declaración sobre las Defensoras y los Defensores de los Derechos Humanos
IPCC	Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático
ONU	Organización de las Naciones Unidas
REDESCA	Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la CIDH
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos



Conceptos clave

Megaproyectos¹

Los megaproyectos se conocen como proyectos a gran escala, extractivos, de desarrollo o de inversión. Por lo general, tienen un impacto significativo, por ejemplo, social y ambiental en el lugar donde se desarrollan, y económico para los países donde se establecen. Comúnmente, estos proyectos involucran recursos, tiempo, tamaño y riesgos sustanciales; pero su magnitud debe ser considerada en el contexto específico que afecta². En consecuencia, no hay un umbral absoluto para definir un megaproyecto. Analíticamente, las actividades de los megaproyectos se han dividido en los siguientes cuatro grupos, aunque a menudo se combinan para ser parte de un mismo megaproyecto: (1) infraestructura, como carreteras y canales; (2) extracción, como minería, petróleo y gas; (3) producción, como monocultivos, represas hidroeléctricas y proyectos de parques eólicos; y, (4) consumo, como los centros turísticos³.

En el 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) estableció dos criterios fundamentales para identificar los megaproyectos: (1) la magnitud o dimensión del proyecto; y, (2) el impacto humano y social de su actividad. Estos criterios además deben considerar las circunstancias particulares y el contexto de las personas afectadas⁴. Identificar un proyecto como un megaproyecto es de crucial importancia pues, por ejemplo, cuando afecta territorios Indígenas o Afrodescendientes⁵, el Estado tiene la obligación de realizar una consulta previa y obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos Indígenas o Afrodescendientes afectados⁶.

Personas defensoras de derechos humanos (DDH)

El concepto de personas DDH se establece de manera principal en la Declaración sobre las Defensoras y los Defensores de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones

¹ Este concepto lo retomamos casi textualmente de cómo fue planteado en: Tapias Torrado, Nancy, Indigenous women leading the defence of human rights from the abuses by mega-projects in Latin America, in the face of extreme violence, ORA, (2020), 16, <https://ora.ox.ac.uk/objects/uuid:3a1393b3-1a8b-4341-bb6e-7a33897db5c7>.

² Tapias Torrado, Nancy, Indigenous women leading the defence of human rights from the abuses by mega-projects in Latin America, in the face of extreme violence, ORA, (2020), 16, <https://ora.ox.ac.uk/objects/uuid:3a1393b3-1a8b-4341-bb6e-7a33897db5c7>.

³ Gellert, P. K., & Lynch, B. D, Mega-projects as displacements. *International Social Science Journal*, 55(175), (2003), 15–25, https://doi.org/10.1111/1468-2451.5501009_1.

⁴ CIDH, Pueblos Indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo, ¶186, <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/IndustriasExtractivas2016.pdf>

⁵ CoIDH, Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Rio Cacarica (Operación Genesis) vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Serie No. 270, Sentencia de 20 de noviembre de 2013; CoIDH, Comunidad Garifuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, Fondo, reparaciones y costas, Serie No. 305, Sentencia de 8 de octubre de 2015; CoIDH, Caso trabajadores de la Hacienda Brasil Verde c. Brasil, Sentencia de 20 octubre de 2016. Si bien en este caso la Corte omitió abordar el tema de racismo expresamente, los peticionarios lo plantearon en sus alegatos.

⁶ CoIDH, Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 172, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, ¶134, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf.



Unidas (DeDDHs)⁷. En el artículo uno de esta Declaración se establece que: “[t]oda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”. De allí es claro que la defensa de los derechos humanos es un derecho en sí mismo y que quien ejerce este derecho es una persona defensora de los derechos humanos. La DeDDHs es explícita en decir que es “...un instrumento internacional para la protección del derecho a defender los derechos humanos”⁸, y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) también ha reconocido explícitamente este derecho, en varias ocasiones⁹.

Esta categoría incluye a las personas defensoras del medio ambiente (DMA), quienes se definen como aquellas que, de forma individual o colectiva, defienden los derechos humanos y ambientales, incluyendo el derecho humano a gozar de un medio ambiente sano, es decir, el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible¹⁰. Las personas y colectividades que defienden el medio ambiente provienen de una diversidad de trayectorias e incluyen, entre otros: pueblos Indígenas, comunidades Afrodescendientes, campesinos y pescadores cuya existencia y subsistencia es amenazada por el cambio climático, cambios ambientales o procesos de desposesión¹¹. Por lo mismo, la mayoría de quienes se comprometen con la defensa medioambiental lo hacen por razones de necesidad o sobrevivencia y, en ocasiones, no se perciben o autodenominan como personas DDHs¹². Ello, sin embargo, no exime a los actores estatales y no estatales de sus responsabilidades frente a estas personas DDHs.

⁷ Si bien no es un instrumento de naturaleza vinculante, la Declaración reafirma y contiene derechos consagrados en otros instrumentos internacionales que sí son jurídicamente vinculantes, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, fue adoptada por consenso por la Asamblea General de la ONU, lo que confirma su importancia, y el compromiso adoptado por los Estados. Asamblea General de la ONU, Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universales, A/RES/53/144, (8 de marzo de 1999), http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf.

⁸ Asamblea General de la ONU, Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universales, A/RES/53/144, (8 de marzo de 1999), 13, http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf.

⁹ CoIDH, Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 447, (Sentencia de 25 de noviembre de 2021); CoIDH, Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 196, (Sentencia de 3 de abril de 2009), ¶147; CoIDH, Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil, Serie C No. 161, (Sentencia de 28 de noviembre de 2006), ¶ 77; CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66., (31 de diciembre de 2011), ¶ 14 – 19; CIDH, Informe sobre la Criminalización de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, (31 diciembre 2015), ¶ 26 y 27.

¹⁰ Asamblea General de la ONU, El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, A/76/L.75, (2022).

¹¹ Scheidel, Arnim; Del Bene, Daniela; Liu, Juan et al, Environmental conflicts and defenders: A global overview, Global Environmental Change, 63, (2020), 1.

¹² UN Environment, Promoting Greater Protection for Environmental Defenders Policy, (2018).



Introducción

El presente *amicus curiae* se presenta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH o la Corte) como respuesta a la *PREGUNTA E* de la solicitud de opinión consultiva sobre “*Emergencia Climática y Derechos Humanos*” requerida por Chile y Colombia a la Corte. La solicitud de opinión consultiva a la Corte constituye una oportunidad única para avanzar los marcos de protección frente a la crisis climática enfrentada por las poblaciones más vulnerables. En consecuencia, con estas observaciones, el Centro de Derechos Humanos y Pluralismo Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad de McGill y la Canada Research Chair en Derechos Humanos y Justicia Reparadora Internacional buscamos contribuir al desarrollo de estándares en el SIDH que enriquezcan el entendimiento de las obligaciones convencionales y consuetudinarias de los Estados para la protección, prevención, y garantía de los derechos humanos de pueblos Indígenas y Afrodescendientes, en el contexto de la actual crisis climática y ecológica mundial. Si bien muchos de los ejemplos que se incluyen en este *amicus curiae* son de América Latina, estimamos que la relevancia de esta Opinión Consultiva trasciende a todos los pueblos Indígenas y Afrodescendientes del continente americano.

Los pueblos Indígenas y Afrodescendientes han padecido y continúan padeciendo procesos violentos y de subordinación derivados o directamente ligados a la colonización y la esclavitud. Estructuras sociales, políticas y económicas discriminatorias han sostenido y mantienen vigentes los legados del pasado que siguen limitando el disfrute efectivo de sus derechos humanos. La colonización y la esclavización de estos pueblos en las Américas les condenó al ostracismo, a la marginalidad, la inequidad y la violencia. Esas dinámicas han limitado las posibilidades de su desarrollo humano desde un contexto amplio y desde sus propias cosmovisiones, y han menoscabado y obstaculizado sus demandas de respeto y reivindicaciones históricas, como el reconocimiento de su derecho a la autodeterminación. La exclusión y victimización sistémica de estos pueblos en los países del continente, a través de procesos de colonización, esclavización, procesos de independencia, durante la vida republicana y, en contextos particulares, como el de las dictaduras del cono sur o los conflictos internos armados en Centro América, Colombia y Perú, exacerbó sus condiciones de marginalización.

El advenimiento de la modernidad y contemporaneidad no ha traído una mejora en las condiciones de vida de estos grupos poblacionales oprimidos. Al contrario, se han creado y agudizado conflictos debido a la complejidad de dinámicas sociales, políticas y económicas, y al dominio de lógicas capitalistas y extractivistas. La explotación predatoria del medio ambiente y de recursos naturales se tiende a realizar mediante el formato de megaproyectos que avanzan sobre territorios tradicionalmente ocupados por pueblos Indígenas y/o Afrodescendientes. Como está ampliamente demostrado, muchos de estos megaproyectos resultan en la destrucción de flora, fauna, y recursos hídricos fundamentales para la supervivencia de estos pueblos -y de la humanidad-, menoscabando a su vez derechos humanos, territoriales y ambientales.



El cambio climático se presenta como un desafío grave e inminente para toda la humanidad que afecta de manera desproporcional a estos pueblos. La evidencia científica es inequívoca en demostrar que las actividades humanas han alterado profundamente el sistema climático planetario, con impactos nefastos sobre los sistemas naturales y humanos. Al respecto, el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) en su último informe de 2023 afirmó que la actividad humana, sobre todo a través de la emisión de gases de efecto invernadero, ha contribuido a un incremento de 1.1 grados centígrados a la temperatura global entre 2011 y 2020, en comparación con el periodo comprendido entre 1850 y 1900¹³. Además del aumento medio de la temperatura global, los cambios climáticos también afectan a los regímenes o patrones de lluvia y prolongan los períodos de sequía, con intensificación de los eventos climáticos extremos¹⁴.

Adicionalmente, en su informe de 2023, el IPCC subrayó que entre 3.3 y 3.6 billones de personas habitan lugares susceptibles a severos impactos del cambio climático, con los impactos más adversos visibles en comunidades que habitan en África, Asia, **Centro y Sudamérica**, Islas pequeñas, y el Ártico¹⁵. De manera relevante, este informe destaca que a nivel global los pueblos Indígenas, productores pequeños de alimentos, y hogares de bajos ingresos son desproporcionadamente impactados por el cambio climático¹⁶. Asimismo, señala que entre 2010 y 2020 el índice de mortalidad producto de inundaciones, sequías y tormentas fue 15 veces más elevado en lugares con alta vulnerabilidad a los impactos del cambio climático¹⁷. El cambio climático ha causado daños y pérdidas irreversibles en ecosistemas terrestres, costeros y de aguas dulces, entre otros¹⁸.

La crisis climática encuentra en muy buena parte su génesis en megaproyectos que, aunque se han presentado como un aporte al desarrollo en las Américas, han favorecido económicamente a pocos y han generado impactos desproporcionados en comunidades marginadas, especialmente en los pueblos Indígenas y Afrodescendientes¹⁹. Ese impacto desproporcionado es el resultado de injusticias y desigualdades acumuladas que han sido

¹³ Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático ("IPCC"), (resumen para responsables de políticas públicas). (2023), 4, https://www.ipcc.ch/report/ar6/syr/downloads/report/IPCC_AR6_SYR_SPM.pdf.

¹⁴ Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático ("IPCC"), (resumen para responsables de políticas públicas). (2023), 5, https://www.ipcc.ch/report/ar6/syr/downloads/report/IPCC_AR6_SYR_SPM.pdf

¹⁵ Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático ("IPCC"), (resumen para responsables de políticas públicas). (2023), 5, https://www.ipcc.ch/report/ar6/syr/downloads/report/IPCC_AR6_SYR_SPM.pdf

¹⁶ Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático ("IPCC"), (resumen para responsables de políticas públicas). (2023), 5, https://www.ipcc.ch/report/ar6/syr/downloads/report/IPCC_AR6_SYR_SPM.pdf

¹⁷ Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático ("IPCC"), (resumen para responsables de políticas públicas). (2023), 5, https://www.ipcc.ch/report/ar6/syr/downloads/report/IPCC_AR6_SYR_SPM.pdf

¹⁸ Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático ("IPCC"), (resumen para responsables de políticas públicas). (2023), 5, https://www.ipcc.ch/report/ar6/syr/downloads/report/IPCC_AR6_SYR_SPM.pdf

¹⁹ Este documento no desconoce que existan otros factores y causas de la crisis climática. Tampoco desconoce hayan existido y/o existan megaproyectos con beneficios en ciertos contextos. Sin embargo, hacemos énfasis en que dichos beneficios tienden a ser menores en proporción a los impactos negativos medio ambientales. Por tanto, las afectaciones de los pueblos y comunidades directa y desproporcionadamente impactadas menoscaban el disfrute de sus derechos fundamentales y humanos. Esta realidad no solamente afecta a pueblos vulnerables en Sudamérica y Centro América, sino también a pueblos históricamente marginados en Norte América. Por ejemplo, en Canadá es conocida La crisis de Oka, en 1990, en donde los megaproyectos turísticos desataron la violencia contra el pueblo Mohawk. Ver por ejemplo, de Bruin, Tabitha, Kanesatake Resistance (Oka Crisis), *The Canadian Encyclopedia*, (July 11, 2013), <https://www.thecanadianencyclopedia.ca/en/article/oka-crisis>; Loreen Pindera and Laurene Jardin, 78 days of unrest and an unresolved land claim hundreds of years in the making, *CBC News*, (July 11, 2020), <https://www.cbc.ca/news/canada/montreal/oka-crisis-timeline-summer-1990-1.5631229>.



agravadas en la modernidad y su lógica extractivista. Estos pueblos, víctima de procesos históricos de subyugación y explotación de recursos naturales, son los más afectados por los efectos del cambio climático dada la precariedad del acceso a sus derechos fundamentales y humanos en la práctica (ej. ausencia de agua potable o de condiciones de seguridad para garantizar los derechos a la vida y la integridad personal). En otras palabras, existe una intersección en la que las vulnerabilidades ya existentes se agravan por los impactos del cambio climático y exposición a nueva violación de derechos humanos. De hecho, en el 2022, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, caracterizó la crisis climática como una crisis de justicia racial²⁰.

Parte de los esfuerzos que se han emprendido para el desarrollo y la consolidación de un marco jurídico idóneo para la protección de los pueblos Indígenas y Afrodescendientes - en el contexto del cambio climático- es la Opinión Consultiva de la Corte IDH sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos²¹. Este *amicus* se une a estos esfuerzos que se vienen realizando en el SIDH y, en este sentido, comienza planteando las recomendaciones generales derivadas de las consideraciones que realizan en las tres secciones que lo integran.

En la **Sección 1** se presenta el vínculo entre el racismo estructural con la crisis climática y la necesidad de una protección reforzada e integral de quienes defienden el medio ambiente y pertenecen a los pueblos Indígenas y/o Afrodescendientes de los Estados de la región. La protección del medio ambiente para estos pueblos²², en la gran mayoría de casos, es intrínseca a sus territorios ancestrales y esencial para salvaguardar su existencia, su subsistencia y sus derechos tanto colectivos como individuales. Los recursos naturales, bienes naturales o bienes comunes de la naturaleza -como los denominan varios pueblos de la región²³- son condición fundamental para la supervivencia, desarrollo y continuidad de su forma de vida²⁴. En este sentido, la defensa del medio ambiente y de todos los derechos humanos que ello implica para los pueblos Indígenas y Afrodescendientes no se puede evaluar sin considerar el racismo histórico y estructural que han padecido²⁵, y las consecuentes acciones que estos pueblos han desarrollado para garantizar su existencia y subsistencia.

²⁰ E. Tendayi Achiume, Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia: Informe sobre “Crisis ecológica, justicia climática y justicia racial”, A/77/549, (2022).

²¹ CoIDH; Opinión consultiva OC-23/17 (17 de noviembre de 2017), https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

²² Tribales y a Afrodescendientes serán términos por utilizar de manera indistinta siguiendo el lenguaje empleado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Ver Ariel Dulitzky, Cuando los afrodescendientes se transformaron en “pueblos tribales”: el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y las comunidades rurales negras, (2017), <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/39102>.

²³ Tapias Torrado, Nancy, Indigenous women leading the defence of human rights from the abuses by mega-projects in Latin America, in the face of extreme violence, ORA, (2020), 16, <https://ora.ox.ac.uk/objects/uuid:3a1393b3-1a8b-4341-bb6e-7a33897db5c7>.

²⁴ Sobre el derecho a la propiedad colectiva y su vínculo con la protección y acceso a los recursos que se encuentran en los territorios de los pueblos, necesarios para la “propia supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida” de los pueblos, ver CoIDH; Opinión consultiva OC-23/17 (17 de noviembre de 2017), ¶ 48.

²⁵ Un ejemplo de ello es la noción de Abya Yala o *Turtle Island* -Isla Tortuga- formas ancestrales de nombrar el continente que se han ido retomando y afianzando en su uso, bajo el entendido de que América es un nombre colonial. Los pueblos Indígenas del centro y sur de las Américas se refieren al continente como Abya Ayala; mientras que los pueblos del norte de las Américas lo denominan Isla tortuga. Documentos oficiales ha comenzado a emplear este nombre. Ver Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)/Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina



La aproximación propuesta representaría un desarrollo normativo y jurisprudencial innovador entre los actuales sistemas de protección de derechos humanos, sea en el ámbito universal o regional. Para llegar a ello, la **Sección 2** retoma, refuerza y precisa el concepto de personas DDH y DMA que ha desarrollado el SIDH. Este planteamiento se hace con miras a invitar a que la honorable Corte avance un estándar que reconozca y proteja de una forma más explícita y efectiva a quienes además de defender derechos, territorios y el medio ambiente pertenecen a un pueblo Indígena o Afrodescendiente. Lo anterior, sobre la base de una interpretación incluyente y coherente con los derechos colectivos reconocidos en el derecho internacional como la autodeterminación de los pueblos. El reconocimiento de sus *esfuerzos extraordinarios* en la lucha contra el cambio climático y la grave situación de vulnerabilidad en la que se encuentran contribuye a esclarecer y desarrollar las obligaciones internacionales de los Estados en relación con las realidades de los pueblos Indígenas y Afrodescendientes.

Por último, en la **Sección 3**, el documento demuestra que la protección de los derechos humanos, incluyendo el derecho a defenderlos, de las personas DMA con pertenencia étnica o racial, puede y debe ser fortalecida en las jurisdicciones de los Estados miembro de la Organización de Estados Americanos (OEA). Lo anterior, teniendo en cuenta que la defensa del medio ambiente los expone a una amplia gama de ataques en represalia por sus legítimas acciones, en ocasiones promovidos por terceros, con la aquiescencia o apoyo de autoridades estatales. En consecuencia, la sección termina haciendo un llamado respetuoso a la honorable Corte a que establezca estándares que identifiquen la responsabilidad de los Estados cuando por *connivencia o aquiescencia* con terceros – en particular, aquellos involucrados en megaproyectos – se violen los derechos humanos de quienes, siendo Indígenas o Afrodescendientes defienden los territorios de sus pueblos, el medio ambiente y, por tanto, su existencia y subsistencia colectiva e individual, la de la humanidad y el planeta.

y el Caribe (FILAC), “Los pueblos indígenas de América Latina - Abya Yala y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible: tensiones y desafíos desde una perspectiva territorial”, *Documentos de Proyectos* (LC/TS.2020/47), Santiago, 2020, <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/7a735a11-beec-406d-ba2d-2dc1ee752834/content>.



Recomendaciones

Con base en las tres secciones que se presentan en seguida, se realizan las siguientes recomendaciones para la consideración de la honorable Corte:

1. Reconocer el rol de los megaproyectos como una de las causas importantes del cambio climático y, por lo tanto, un factor originario de la necesidad de tomar acción por parte de las personas DMA y de la violencia en su contra, que afecta desproporcionadamente a los pueblos Indígenas y Afrodescendientes, y a sus líderes y lideresas. Este reconocimiento permitirá avanzar en estándares preventivos, de regulación y rendición de cuentas de los actores involucrados directa e indirectamente en los megaproyectos, ya sean estatales o no estatales, o locales, nacionales, transnacionales o internacionales. Los derechos humanos de estas personas y pueblos deben ser protegidos de forma urgente y prioritaria.
2. Reconocer explícitamente a los pueblos Indígenas y Afrodescendientes como defensores del medio ambiente y de territorios cruciales para la lucha contra el cambio climático.
3. Reconocer el racismo estructural e histórico, en detrimento de los pueblos Indígenas y Afrodescendientes, como un factor que expone a estos pueblos a impactos mayores y desproporcionados en el marco de la crisis climática. Con base en esta consideración y en largas trayectorias de reivindicación de dignidad y derechos por parte de estos pueblos, es necesario que la honorable Corte reconozca y destaque los *esfuerzos extraordinarios* que han hecho para defender el medio ambiente, sus derechos y territorios. Avanzar hacia la justicia climática implica avanzar la justicia étnico-racial lo cual debe verse reflejado en estándares que obliguen a los Estados a abordar la crisis climática con una aproximación que atienda y priorice las particularidades y necesidades de estos pueblos históricamente marginados.
4. Retomar, reforzar y precisar el concepto de personas defensoras de derechos humanos y del medio ambiente reconociendo su identidad étnica o racial, bajo el criterio de autoidentificación derivado del derecho a la autodeterminación de los pueblos, y la relación intrínseca entre esa identidad con las tierras y territorios ancestrales que habitan y defienden. Sin adoptar posturas esencialistas o paternalistas, reconocer y proteger los saberes y prácticas ancestrales de los pueblos Indígenas y Afrodescendientes en el cuidado, protección y convivencia con la naturaleza como factores fundamentales para la lucha contra el cambio climático.
5. Reconocer que los derechos colectivos de los pueblos Indígenas y Afrodescendientes sobre sus territorios constituye una estrategia efectiva para combatir y mitigar el cambio climático. La protección de esos derechos debe ser priorizada y ser parte de un concepto de protección integral y reforzada a favor de quienes además de defender derechos, territorios y el medio ambiente pertenecen a pueblos Indígenas o



Afrodescendientes. Lo anterior, reconociendo y elevando el estándar de apoyo a los *esfuerzos extraordinarios* que estas personas y pueblos ejercen.

6. Desarrollar y emplear la teoría de *connivencia* y *aquiescencia* mediante el uso de criterios específicos que indiquen cuándo una violación de los derechos humanos de las personas DMA no pudo haberse perpetrado sin el acuerdo, la complicidad, la tolerancia o el consentimiento del Estado. De cara a la emergencia climática, se sugiere un mínimo de cuatro indicadores que evidencian el acuerdo, la complicidad, la tolerancia o el consentimiento tácito del Estado (*connivencia o aquiescencia estatal*) con empresas involucradas en megaproyectos generadores de impactos negativos en el disfrute de derechos humanos de personas DMA de pueblos Indígenas y Afrodescendientes: a) la promoción de discursos estigmatizantes, b) la criminalización de la labor de defensa de derechos humanos y del medio ambiente, c) la impunidad generalizada de los ataques cometidos en contra de las personas defensoras derechos humanos y del medio ambiente en el contexto de los megaproyectos; y d) la falta de debida diligencia estatal y empresarial en relación con actividades empresariales.

La existencia de uno o varios de estos indicadores puede constituir indicios para determinar la responsabilidad internacional estatal por la violación de los derechos humanos de las personas DMA de pueblos Indígenas y Afrodescendientes, entre esos, el derecho a defender derechos humanos.



1. Pueblos Indígenas y Afrodescendientes o Negros: resistencia, defensa y protección de territorios ancestrales y del medio ambiente.

En esta sección se proporciona, en primer lugar, una breve descripción del racismo histórico y estructural en América Latina y su relación con la crisis climática. Subsecuentemente, se reflexiona sobre la relación entre la defensa que Indígenas y Afrodescendientes hacen de sus territorios ancestrales como una parte y aporte fundamental a la defensa del medio ambiente, la sostenibilidad del planeta y las herramientas necesarias para hacerle frente a la actual crisis climática.

1.1. Comprensión de racismo estructural en América Latina y su relación con la crisis climática.

Para fines de este *amicus curiae*, racismo se entiende como la ideología racial de un sistema social que²⁶, junto a otras formas conexas de intolerancia, puede agravarse, entre otros, por una distribución no equitativa de la riqueza, la marginación y la exclusión social²⁷. Entender el racismo como producto de un sistema social racializado ayuda a comprender que en sociedades en las que se han desarrollado, a través de construcciones históricas, nociones de inferioridad racial de ciertos grupos raciales/étnicos, las personas pueden tener actitudes racistas sin estar conscientes de ello²⁸. A nivel individual se puede llegar a ser racista de manera inconsciente e implícita, lo cual se deriva o es una manifestación directa del racismo institucional o estructural²⁹. Lo anterior se refleja en el mantenimiento inconsciente de un sistema opresivo³⁰, una estratificación racial y el menoscabo de demandas de reivindicaciones estructurales, que constituyen dinámicas y/o fenómenos que privan a, por ejemplo, los pueblos Indígenas y Afrodescendientes, de acceder a condiciones de desarrollo humano³¹.

²⁶ Para conocer sobre las definiciones que se han proporcionado en el tiempo ver: Olaya R. Angela Yesenia, Discursos y representaciones racistas hacia la región pacífico y comunidades afrocolombianas, en Afrodescendencias: voces en resistencia. Ed; comp. Rosa Campoalegre Septien, CLACSO (2018), 294, 295; Sergio Antonio Mosquera, Negro ni mi caballo: Historia del racismo en Colombia, Fundación Social Afrocolombiana Muntú Bantú, (2020), 10-11, 153-154; Peter Wade, James Scorer, e Ignacio Aguiló, Introduction: Latin American and Caribbean racisms in global and conceptual context en Cultures of Anti-Racism in Latin America and the Caribbean, ed. Peter Wade, James Scorer, Ignacio Aguiló, London: University of London Press, (2019), 6-9, https://humanities-digital-library.org/index.php/hdl/catalog/view/cultures_anti-racism/87/238-1; Eduardo Bonilla-Silva, Rethinking Racism: Toward a Structural Interpretation, American Sociological Review, Vol. 62, No. 3, (1997), 467- 468.

²⁷ Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia (2001): Declaración y plan de Acción, (2001), ¶ 9, 13.

²⁸ Peggy C. Davis, Critical understandings of the social science unerpinnings of race and racism: Law as microaggression, en Critical Race Theory: The cutting Edge 3^a ed; comp. Richarard Delgado y Jean Stefancic, Temple University Press, (2013), 186.

²⁹ Peggy C. Davis, Critical understandings of the social science unerpinnings of race and racism: Law as microaggression, en Critical Race Theory: The cutting Edge 3^a ed; comp. Richarard Delgado y Jean Stefancic, Temple University Press, (2013), 189. Yuri Alexander Romaña Rivas, El racismo en la cotidianidad: una manifestación del racismo estructural en Colombia, en Universidad de los Andes Revista de Derecho (2020). Disponible en: <https://repositorio.uniandes.edu.co/handle/1992/49710>

³⁰ Kevin Lawrence Henry, Jr. y Chezare Warren, The Evidence of Things Not Seen? Race, Pedagogies of Discipline, and White Women Teachers, en White Women's Work: Examining the Intersectionality of Teaching, Identity, and Race, ed. Stephen D. Hancock y Chezare A. Warren, Information Age Publishing, INC, (2016), 177-197.

³¹ Richard Delgado, Critical understandings of the social science unerpinnings of race and racism”: Words that wound: A Tort Action for Racial Insults, Epithets, and Name-Calling, en Critical Race Theory: The cutting Edge 3^a ed; comp. Richarard Delgado y Jean Stefancic Temple University Press, (2013), 180-181; Jorge Frisancho, La Falacia Del ‘Racismo Inverso’, Red Internacional de Estudios Interculturales, <https://red.pucp.edu.pe/ridei/noticias/la-falacia-del-racismo->



Si bien el racismo es una categoría con particularidades en sí misma, independiente de condiciones de clase y sexo³², las opresiones de raza, etnia, clase y género se entrelazan³³. Este entrelazamiento de factores de vulnerabilidad acentúa las obligaciones de respeto y garantía de los Estados y se enmarca en lo que la Corte ha reconocido como “patrones de discriminación estructural e interseccional”³⁴. Por lo tanto, los Estados deben garantizar una protección integral y reforzada para salvaguardar los derechos de los pueblos Indígenas y Afrodescendientes y sus líderes y líderes, ante los riesgos que asumen por su labor de defensa del territorio y del medio ambiente (**ver sección 3.1**).

Pueblos Indígenas y Afrodescendientes fueron sometidos a un proceso de siglos de degradación humana y explotación económica³⁵, generadora de una situación de marginalización que apela a una falsa noción de inferioridad natural³⁶. A diferencia de los Estados Unidos y Canadá, en los países latinoamericanos las normas de segregación y exclusión no se codificaron sistemáticamente³⁷. No obstante, dicha segregación operó *de facto*, bajo lo que la profesora Tanya K. Hernández denomina “derecho consuetudinario de la regulación de la raza”³⁸: cada grupo social conocía su lugar en la sociedad, y sus

[inverso](#); Eduardo Bonilla-Silva, Rethinking Racism: Toward a Structural Interpretation, *American Sociological Review*, Vol. 62, No. 3, (1997), 931-950.

³² Eduardo Bonilla-Silva, Rethinking Racism: Toward a Structural Interpretation, *American Sociological Review*, Vol. 62, No. 3, (1997), 471-473.

³³ Kimberlé Crenshaw, Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics, *University of Chicago Legal Forum*, Issue 1, 166; Viveros Vigoya, M., La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación. *Debate Feminista*, 52, (2016), 1–17. <https://doi.org/10.1016/j.df.2016.09.005>.

³⁴ CoIDH, Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 427, Sentencia de 21 de junio de 2021, ¶ 197.

³⁵ Sobre el particular, es importante precisar que “[l]a degradación y la subordinación de un grupo o de una minoría racial o étnica ofrecen la ocasión a los grupos mayoritarios de justificar las desigualdades sociales, económicas y políticas”. Claudia Mosquera y Luiz Claudio Barcelos, Afro-reparaciones: Memorias de la Esclavitud y Justicia Reparativa para negros, afrocolombianos y raizales, Universidad Nacional de Colombia, (2007), 17, <http://www.bdigital.unal.edu.co/1237/2/01PREL01.pdf>.

³⁶ Muchos de los imaginarios racistas, que perviven se construyeron durante el proceso de colonización y esclavización. Son imaginarios contruidos con base en costumbres y preceptos religiosos que reforzaban la idea de inferioridad, aunque se cuestiona si durante la colonia se puede hablar de la existencia de un pensamiento racializado y el concepto de raza (el cual es diferente al uso de la palabra raza). Como ejemplo, la inferioridad era una supuesta maldición divina, como se puede ver en manifestaciones del siglo XVII. En la teología medieval “lo negro se vinculaba a menudo con el demonio y el pecado, y los africanos frecuentemente se tenían por inferiores”. Ver Eduardo Restrepo, “El negro en un pensamiento colonial del siglo XVII: diferencia, jerarquía y sujeción sin racialización”, en *Genealogías de la diferencia: tecnologías de la salvación y representación de los africanos esclavizados en Iberoamérica colonial*. ed; comp. Abya-Yala y Universidad Javeriana (2009), 118-176; Julio Arias y Eduardo Restrepo, *Historizando raza: propuestas conceptuales y metodológicas*, *Crítica y Emancipación*, (2010), 45-64, <http://www.ram-wan.net/restrepo/documentos/historizando%20raza.pdf>; Eduardo Restrepo, “Racismo y discriminación”, Instituto de Estudios Sociales y Culturales PENSAR, Universidad Javeriana, <http://www.ram-wan.net/restrepo/documentos/racismo.pdf>; Edward Tellez, *Pigmentocracies: Ethnicity, Race, and Peter Wade*, *Raza y Etnicidad en Latinoamérica*, Ediciones ABYA-YALA, (2000), 14, https://digitalrepository.unm.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1311&context=abya_yala.

³⁷ Tanya Katerí Hernández, *Racial Subordination in Latin America*, Fordham University, New York, (2012), 16. <https://www.cambridge.org/core/books/racial-subordination-in-latin-america/6901AF93E1B154AEB9AC5B74CEEC2D96#fndtn-contents>.

³⁸ Tanya Katerí Hernández, *Racial Subordination in Latin America*, Fordham University, New York, (2012), 14.



consecuencias³⁹. Es decir, se estableció un sistema de creencias que racionalizó la violencia y dominación de las personas blancas sobre las personas Negras e Indígenas⁴⁰.

La génesis de este sistema de estratificación racial radica en los procesos de esclavización y colonización⁴¹. Ambos procesos sentaron las bases de la violencia e inequidad racial estructural que persiste⁴². La persistencia de la exclusión de las personas Indígenas y Afrodescendientes en América Latina se sustenta tanto en las circunstancias de desigualdad creadas en el pasado, como en la existencia de prácticas y estructuras contemporáneas racializadas⁴³. Ejemplo de ello, es el desarrollo e impacto de megaproyectos, que, evidencian el riesgo desproporcionado y la vulnerabilidad exacerbada que los pueblos Indígenas y Afrodescendientes enfrentan ante éstos, así como las implicaciones catastróficas de la crisis climática.⁴⁴

Los megaproyectos son un ejemplo de políticas neoliberales que han reducido el papel del Estado y al mismo tiempo han fortalecido la posición de las empresas, sus complejos negocios y redes de financiamiento. Los megaproyectos son parte de una serie de procesos que los preceden, que incluyen la modernización, la industrialización, [la esclavitud,] el colonialismo y el desarrollo. Todos ellos son parte de un continuo de acumulación de poder y capital que se logra al subordinar y desposeer a los pueblos Indígenas [y Afrodescendientes], entre otros, para la mercantilización de sus territorios⁴⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, existe un vínculo directo entre racismo estructural y el desproporcionado impacto de los megaproyectos y su contribución directa al cambio climático en pueblos Indígenas y Afrodescendientes. Como se explica a continuación, este vínculo se extiende a la relación entre racismo estructural y defensa del medio ambiente por parte de estos pueblos.

³⁹ Tanya Katerí Hernández, *Racial Subordination in Latin America*, Fordham University, New York, (2012), 11-15.

⁴⁰ Peggy C. Davis, *Critical understandings of the social science unerpinnings of race and racism: Law as microaggression*, en *Critical Race Theory: The cutting Edge* 3ª ed; comp. Richard Delgado y Jean Stefancic, Temple University Press, (2013), 189.

⁴¹ Eric Williams, *Capitalism and Slavery*, Capital Hill and London: The University of North Carolina Press, (1994), 30.

⁴² CIDH, Informe sobre la situación sobre la situación de los derechos humanos en Colombia de 1999, CAPÍTULO XI: Los derechos de las comunidades negras, OEA/Ser.L/V/II.102, (1999), ¶ 3, <http://www.cidh.org/countryrep/colom99sp/indice.htm>; Ver también Nancy R. Tapias Torrado, 'Wet'suwet'en women leading the defense of the Yintah from abuses committed in connection with megaprojects. The persistent legacies of the past. Canada.' in Tatiana Acevedo, Margreet Zwartveen et al. (eds.), *Gender and Water Governance Routledge Handbook* (London: Routledge, forthcoming).

⁴³ Anibal Quijano, "Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina" en *Cuestiones y horizontes : de la dependencia histórico-estructural a la colonialidad/descolonialidad del poder*, ed.comp, CLACSO, (2014), 778-779, <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20140507042402/eje3-8.pdf>; CIDH, Informe sobre la situación de las personas afrodescendientes en Las Américas, (2011), ¶ 15, 17, 18, y 19, https://www.oas.org/es/cidh/afrodescendientes/docs/pdf/AFROS_2011_ESP.pdf.

⁴⁴ E. Tendayi Achiume, Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia: Informe sobre "Crisis ecológica, justicia climática y justicia racial", A/77/549, (2022), ¶1.

⁴⁵ Tapias Torrado, Nancy, *Indigenous women leading the defence of human rights from the abuses by mega-projects in Latin America, in the face of extreme violence*, ORA, (2020), 131, <https://ora.ox.ac.uk/objects/uuid:3a1393b3-1a8b-4341-bb6e-7a33897db5c7>.



1.2. Relación entre el racismo estructural y la protección de las personas defensoras del medio ambiente.

Tanto los daños ambientales como la crisis climática tienen un impacto desproporcionado en pueblos Indígenas y Afrodescendientes en las Américas. Las personas Indígenas y Afrodescendientes que se esmeran en proteger el medio ambiente actúan como agentes para proteger sus pueblos, comunidades, territorios y el planeta. Sin embargo, su labor los expone a un riesgo agravado por las represalias y los conflictos que pueden surgir con actores con otras agendas, como aquellos involucrados en el desarrollo de megaproyectos.

En el 2022, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, E. Tendayi Achiume, publicó un informe sobre *crisis ecológica, justicia climática y justicia racial*. En su informe, la relatora destaca que la crisis ecológica mundial es también una crisis de justicia racial. Según la Relatora, los grupos marginados por motivos raciales o de origen étnico o nacional sufren los efectos devastadores de la crisis ecológica de forma desproporcionada, teniendo en cuenta que son quienes residen mayoritariamente en las zonas más afectadas por la contaminación, la pérdida de biodiversidad y el cambio climático⁴⁶.

En lo concerniente a personas defensoras -Indígenas y Afrodescendientes- del medio ambiente, la Relatora ha aludido al *racismo ambiental* como aquel del que se deriva una persecución sistemática de las personas defensoras de los derechos humanos que trabajan para proteger a sus territorios y pueblos de los daños ambientales⁴⁷. La opinión consultiva es una oportunidad excepcional para que la Corte avance en la construcción de una noción de Justicia Climática como componente de la Justicia Étnica y Racial en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En este sentido, se invita respetuosamente a la honorable Corte a desarrollar una aproximación al problema que comprenda que en la raíz de la crisis climática y ambiental se encuentra el racismo sistémico como principio fundacional del orden global, en muy buena parte impuesto sobre la base de normas y prácticas coloniales y esclavistas, cuyos legados aún persisten⁴⁸, sobre todo, en las Américas⁴⁹. La justicia climática debe ser abordada bajo el entendimiento de que “la ‘raza’ y el racismo han dado forma a la economía política de las

⁴⁶ E. Tendayi Achiume, Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia: Informe sobre “Crisis ecológica, justicia climática y justicia racial”, A/77/549, (2022), ¶1.

⁴⁷ E. Tendayi Achiume, Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia: Informe sobre “Crisis ecológica, justicia climática y justicia racial”, A/77/549, (2022), ¶54.

⁴⁸ Ver por ejemplo M Prost, One Vast Gasoline Station for Human Exploitation. Sovereignty as Anthropocentric Extraction. In The Routledge Handbook of International Law and Anthropocentrism, Routledge, (2023), 13–34; Nancy R. Tapias Torrado, ‘Wet’suwet’ en women leading the defense of the Yintah from abuses committed in connection with megaprojects. The persistent legacies of the past. Canada.’ in Tatiana Acevedo, Margreet Zwarteveen et al. (eds.), Gender and Water Governance Routledge Handbook (London: Routledge, forthcoming).

⁴⁹ Ver Mills, Charles W, The Racial Contract. Cornell University Press, (1997).



realidades climática y ambiental, así como a los marcos jurídicos rectores y las visiones del mundo que esos marcos representan”⁵⁰.

La aproximación propuesta representaría un desarrollo normativo y jurisprudencial innovador entre los actuales sistemas de protección de derechos humanos, sea en el sistema universal o regional. En ese orden, en el siguiente segmento se invita a la honorable Corte a que avance un estándar que reconozca y proteja de una forma más explícita y efectiva a quienes además de defender derechos, territorios y el medio ambiente pertenecen a un pueblo Indígena o Afrodescendiente. Para ello, se propone reforzar el concepto de personas DMA reconociendo su identidad étnica o racial, la relación con la garantía de derechos territoriales, de autoidentificación y autodeterminación, y los *esfuerzos extraordinarios* en su defensa del medio ambiente y los derechos humanos que, a su vez, contribuye a esclarecer y desarrollar las obligaciones internacionales de los Estados.

2. Criterios para reforzar el concepto de personas defensoras del medio ambiente dando el debido reconocimiento a su identidad étnica o racial.

Esta sección propone retomar, reforzar y precisar el concepto de personas DMA reconociendo su identidad étnica o racial y la relación intrínseca entre esa identidad con las tierras y territorios ancestrales que habitan y defienden.

Actualmente, existe cierta dispersión en el derecho internacional entre los conceptos de personas DDHs, DMA, de los derechos humanos en asuntos ambientales⁵¹. y pueblos Indígenas y Afrodescendientes. El concepto de persona defensora de derechos humanos es flexible, abierto e incluyente, y puede usarse indistintamente entre sus diversas acepciones, como aquellas mencionadas u otras como activista, líder o lideresa social⁵². Ahora bien, el ser persona DDHs no es intrínseco a todo individuo o pueblo Indígena o Afrodescendiente. Aun así, de cara a la crisis climática y los esfuerzos extraordinarios que han ejercido personas y pueblos Indígenas y Afrodescendientes para defender sus territorios, dignidad y derechos, es imperante reconocer su situación de vulnerabilidad y contribución *excepcional*.

Al respecto, la Corte IDH tiene la oportunidad de reforzar a nivel del SIDH el reconocimiento de las personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales y de “pueblos Indígenas y grupos étnicos” como personas o grupos defensores de derechos humanos en situación de vulnerabilidad, tal como ya lo hizo por primera vez y de manera vinculante el Acuerdo de Escazú⁵³. Tal refuerzo implica un reconocimiento del impacto desproporcionado

⁵⁰ E. Tendayi Achiume, Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia: Informe sobre “Crisis ecológica, justicia climática y justicia racial”, A/77/549, (2022), ¶12.

⁵¹ CEPAL, Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), (2018), <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/a6049491-a9ee-4c53-ae7c-a8a17ca9504e/content>

⁵² OACNUDH. (2004). *Folleto Informativo No. 29: Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos*, pp. 7-11. <https://www.ohchr.org/es/publications/fact-sheets/fact-sheet-no-29-human-rights-defenders-protecting-right-defend-human>

⁵³ El Acuerdo de Escazú representa un avance importante para la protección del medio ambiente y de quienes lo defienden en América Latina y el Caribe. Ver por ejemplo CEPAL, Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la



del cambio climático sobre ellos y de la contribución principal y excepcional que hacen a la sostenibilidad del planeta y la lucha contra la crisis climática.

Para aterrizar esta propuesta esta sección describe, en primera instancia, la relación entre el medio ambiente y la protección de los derechos de los pueblos Indígenas y Afrodescendiente (Sección 2.1.). Luego, se sugieren estándares que permitan establecer un concepto integrador de la defensa del medio ambiente y de la identidad étnica-racial de pueblos Indígena y Afrodescendientes (Sección 2.2).

2.1. Relación entre la defensa del medio ambiente y la protección de los derechos de los pueblos Indígenas y Afrodescendientes.

Pese a las circunstancias de racismo estructural, discriminación, violencia y abandono histórico descritas anteriormente, pueblos Indígenas y Afrodescendientes han tenido un rol trascendental en la defensa de sus territorios y supervivencia ligada a la protección del medio ambiente en las Américas. El reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos sobre sus territorios (lo que incluye múltiples elementos, entre ellos tierras y recursos naturales) constituye una estrategia efectiva para combatir y mitigar el cambio climático⁵⁴. Es por ello que, por ejemplo, el Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático señala que las políticas que apoyen el reconocimiento de derechos de los pueblos Indígenas y Afrodescendientes son centrales para reducir los riesgos del cambio climático y lograr una adaptación efectiva⁵⁵.

Las personas Indígenas y Afrodescendientes DMA, sus grupos y colectividades, generalmente tienen una relación consustancial con el lugar o territorio en el que ejercen la defensa de los derechos humanos, el cual es también usualmente el lugar que habitan y forma parte de su identidad, cosmovisión y de su existencia física, social, cultural y espiritual, tanto individual como colectiva. Sus tierras y territorios son elemento fundamental para la reproducción de la vida y el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos. De hecho, instrumentos internacionales reconocen derechos colectivos de los pueblos Indígenas y Afrodescendientes a partir de esta intrínseca relación con el medio ambiente, la naturaleza, los seres no vivos y otras expresiones culturales⁵⁶. Si bien dicha conexión hace de estos pueblos los principales defensores del medio ambiente y aliados en la lucha contra el cambio climático, esta no debe ser convertida en un factor esencialista. Realizar esta asociación inmediata y acrítica entre persona Indígena o Afrodescendiente con persona DMA puede resultar también en una forma de discriminación, donde el trato diferenciado ocurre por un sesgo paternalista que da por cierta una premisa equivocada. De esta forma, algunos

Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, (2015), Artículos 9 y 5.4.

⁵⁴ Department of Economic and Social Affairs. United Nations, State of the world's Indigenous Peoples: Rights to Lands, Territories and Resources, (2021), 46 – 47.

⁵⁵ IPCC, Climate Change 2022. Impacts, Adaptation and Vulnerability. Working Group II Contribution to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change, (2022), 53.

⁵⁶ Ver en particular, el Artículo 25, 26 y 29 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007); OHCHR, Declaración y el Programa de Acción de Durban (2001). https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/DurbanDecProgAction_sp.pdf.



miembros de pueblos Indígenas y Afrodescendientes pueden no estar involucrados ni comprometidos en la defensa del medio ambiente y, de hecho, pueden participar en actividades contrarias a la protección del medio ambiente a través de la minería informal o ilegal, la tala ilegal, entre otros.

En consecuencia, el trabajo de identificación y protección integral que el Estado proporciona debe darse en un contexto de participación intercultural, de intercambio mutuo y cooperación con los y las representantes legítimamente elegidos por estos pueblos a través de sus propios procesos de movilización social y sus propias instituciones políticas, culturales y formas o expresiones de autogobierno. Como se ha señalado al inicio del documento, en el concepto “sombrija” de persona defensora de derechos humanos, el elemento definitorio son las acciones que realizan. Por lo tanto, la identificación y protección opera incluso sin que las personas se autoidentifiquen como defensoras ambientales.

A continuación, se plantean aspectos claves sobre la conexión entre las acciones de defensa ambiental y aquellas destinadas a la defensa de territorios, bienes naturales y modos de vida.

2.1.1. Defensa de los territorios ancestrales, recursos naturales y modos de vida.

De la íntima relación entre pueblos Indígenas y Afrodescendientes con su territorio y con el medio ambiente, así como el carácter multifacético de esta relación - sea económica, social, cultural, espiritual, etc.- deriva la importancia de reconocer y proteger como personas DDHs y DMA a los líderes/lideresas y pueblos Indígenas y Afrodescendientes que defienden sus territorios. En este sentido, la presencia de pueblos Indígenas y Afrodescendientes en sus territorios, de la mano con sus prácticas ancestrales para mantenerles y relacionarse con éstos, es una de las formas más efectivas de reafirmar la identidad étnica/racial y de gozar de sus derechos humanos individuales y colectivos. La permanencia y práctica de vida en territorios ancestrales es una forma directa de proteger el territorio y conservar el medio ambiente. Sus modos de vida tienen repercusiones positivas directas sobre la sostenibilidad de la humanidad y el planeta en un contexto de crisis climática.

Por ejemplo, los pueblos Indígenas del Cerrado y los Llanos del norte de Sudamérica han demostrado un amplio conocimiento del manejo del fuego y sus múltiples aplicaciones ecosistémicas.

Durante más de cuatro mil años han perfeccionado prácticas relacionadas con el uso del fuego para reciclar nutrientes, cazar y pescar, controlar plagas y culebras, inducir la floración y fructificación de plantas, realizar ceremonias, abrir senderos y evitar la acumulación de material inflamable. Hacen quemas controladas en áreas pequeñas cuando no están muy secas y son expertos en dónde, cuándo y cómo usar el fuego para distintos fines. No solo no dañan el ecosistema, sino que sus quemas estimulan el crecimiento de plantas locales que alimentan tanto las personas como a los animales silvestres... [Las] políticas de “no quemar” llevan a que se acumule mucha rama seca, hojarasca y palizada, creando condiciones propicias para incendios más grandes y



dañinos. Las sequías cada vez más frecuentes y prolongadas, provocadas por el cambio climático, agravan ese problema...⁵⁷

Como se ha demostrado, la seguridad jurídica otorgada por los Estados a favor de los derechos colectivos de los pueblos Indígenas y Afrodescendientes sobre sus tierras y territorios tiene impactos positivos en las políticas públicas destinadas a combatir el cambio climático. De manera específica, se ha comprobado la relación directa y positiva entre el reconocimiento de derechos colectivos y las tasas más bajas de emisiones de carbono⁵⁸. Por lo tanto, a falta de reconocimiento jurídico de la propiedad colectiva, hay menor impacto positivo en las políticas contra el cambio climático y mayor riesgo y vulnerabilidad para las personas DMA pertenecientes a pueblos Indígenas y Afrodescendientes.

El reconocimiento de derechos colectivos y su relación con los buenos impactos en la lucha contra la emergencia climática, se puede ver reflejada en varios instrumentos y espacios internacionales. Por ejemplo, la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), en particular los Acuerdos de Cancún (Decisión 1, CP 16), han reconocido la importancia de incorporar a los pueblos Indígenas y Tribales en los procesos de participación. Del mismo modo, el preámbulo del Acuerdo de París (2015) reconoció que las Partes, al aprobar medidas para hacer frente al cambio climático, deberán tomar en cuenta los derechos y obligaciones en relación con los pueblos Indígenas. Asimismo, el Fondo Verde para el Clima aprobó su Política para Pueblos Indígenas (2018) para combatir el cambio climático y estableció que se requiere “el pleno respeto y la activa protección y promoción de la dignidad, los derechos, la identidad, las aspiraciones, los medios de vida basados en recursos naturales, la autonomía, el protagonismo y la singularidad cultural de los pueblos indígenas”⁵⁹.

Por su parte, la CIDH ha señalado que la protección de la propiedad colectiva de los pueblos Indígenas sobre sus territorios ancestrales asegura los derechos humanos de una colectividad cuya relación con la tierra es un factor clave para su desarrollo económico, social y cultural⁶⁰. Mientras tanto, la Corte IDH ha establecido que: “Para las comunidades Indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a generaciones futuras”⁶¹.

Esa relación especial con la tierra, la naturaleza y los territorios también es propia de las comunidades Afrodescendientes. Al respecto, la CIDH y la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) recuerdan la obligación de los Estados de:

⁵⁷ FAO y FILAC, Los pueblos indígenas y tribales y la gobernanza de los bosques. Una oportunidad para la acción climática en Latina América y el Caribe, (2021), 91-92, <https://www.fao.org/3/cb2953es/cb2953es.pdf>.

⁵⁸ FAO, Los pueblos indígenas y tribales y la gobernanza de los bosques, (2021), 61.

⁵⁹ Fondo Verde para el Clima, Política para Pueblos Indígenas, (2018), ¶ 11.f.

⁶⁰ CIDH, Alegatos ante la Corte IDH en el caso Yakye Axe vs Paraguay, Referidos en CoIDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C., num. 125, Sentencia de 17 de junio de 2005, ¶120. c.

⁶¹ CoIDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C., num. 125, Sentencia de 17 de junio de 2005, ¶120. c.



[...] reconocer, garantizar y proteger los derechos territoriales de propiedad colectiva de las comunidades afrodescendientes en la región, y en ese sentido disponer de los mecanismos institucionales necesarios para otorgar la demarcación, titulación y tenencia segura de sus territorios. Para tal fin se debe tomar en consideración que los pueblos afrodescendientes tribales en las Américas tienen asentamientos en zonas rurales, ribereñas y costeras, inclusive en tierras ganadas al mar. Al respecto, la Corte IDH ha expresado que un área étnica protegida no sólo comprende una dimensión biológica, sino también sociocultural y por ende un enfoque participativo⁶².

Por lo tanto, la Corte IDH tiene la oportunidad excepcional en esta Opinión Consultiva de reforzar y desarrollar estándares internacionales que reconozcan y promuevan la protección integral de estas personas y pueblos como DMA y de su labor fundamental para combatir el cambio climático. Esos estándares deben ser construidos a partir de los instrumentos y tratados del derecho internacional sobre pueblos Indígenas y Tribales y de lucha contra la discriminación racial y racismo, que reconocen los derechos colectivos de los pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras, territorios y recursos naturales. Dentro de estos se destaca la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007)⁶³, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁶⁴ y el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales (núm. 169 OIT, 1989)⁶⁵. Otro instrumento internacional que también es importante para proteger los derechos colectivos de los pueblos Indígenas y Afrodescendientes sobre sus tierras y territorios y que pueden servir para avanzar su protección como personas DMA es la Declaración y el Programa de Acción de Durban de 2001, la cual es el resultado de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación

⁶² REDESCA-CIDH, Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de personas afrodescendientes, (2021), ¶225, <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/DESCA-Afro-es.pdf>.

⁶³ La Declaración de las Naciones Unidas (2007), dedica varios artículos (del 25 al 32) a la garantía de los derechos colectivos sobre las tierras y el territorio de los pueblos Indígenas y Tribales. En ella se afirma el derecho de los pueblos Indígenas a “mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado” (Artículo 25); con este fin, “los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídica de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos Indígenas de que se trate” (Artículo 26). Asimismo, el Artículo 27 señala que: “Los Estados establecerán y aplicarán, juntamente con los pueblos Indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos [...]”. Asamblea General de la ONU, Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, A/61/L.67 y Add.1, (2007).

⁶⁴ La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas también reconoce estos derechos sobre las tierras y territorios ancestrales en varios de sus artículos, como derechos colectivos (artículo VI), en relación con el derecho a la salud (artículo XVIII), con el derecho “a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos” (artículo XIX) y con sus formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural, frente a lo cual el artículo XXV establece: “...4. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate”. OEA, Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, AG/RES. 2888 (XLVI-O/16), (2016). <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>

⁶⁵ OIT, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, núm. 169, (1989). En su artículo 13 señala que: “los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.” El Convenio sobre la Diversidad Biológica (CBD, 1992) en el artículo 8 literal j exhorta a las partes a “respetar, preservar y mantener los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales pertinentes para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, y aplicar dichos conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales indígenas con la aprobación y la participación de los pueblos indígenas que los poseen.”



Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia⁶⁶. También, las Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza Responsable de la Tenencia de la Tierra, la Pesca y los Bosques en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional (Comité de Seguridad Alimentaria Mundial, 2012), establecen recomendaciones técnicas y prácticas para fortalecer la gobernanza de la tenencia de la tierra y los recursos, y promueven un enfoque participativo e inclusivo. Finalmente, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible incluye un plan de erradicación de la pobreza asegurando que “nadie se quede atrás” lo que incluye a los pueblos Indígenas y Afrodescendientes. En particular, el Primer Objetivo apunta a la reducción de la pobreza tomando en cuenta la igualdad de derecho a la propiedad y el control de las tierras y recursos naturales por parte de los pueblos Indígenas, así como su derecho a la consulta y el consentimiento previo, libre e informado a proyectos que los amenacen o afecten⁶⁷.

Con base en estos instrumentos, las normas y políticas de protección integral de las personas DMA ligadas a su identidad étnica/racial deben incluir políticas públicas destinadas a proteger y garantizar la propiedad colectiva sobre sus tierras y territorios como un paso fundamental y necesario. Ante las graves amenazas que ejercen presión y desposesión en un contexto de crisis climática esto debe ser prioritario. Dichas normas y políticas deben tener como ejes centrales, por lo menos lo siguiente:

- El reconocimiento y protección jurídica de tierras, territorios y recursos naturales de pueblos Indígenas y Afrodescendientes. Se deben respetar sus costumbres, tradiciones y sistemas de tenencia;
- Las políticas destinadas a prevenir y mitigar los impactos del cambio climático que afecten sus tierras y territorios deben elaborarse con el consentimiento libre, previo e informado, y la participación efectiva de los pueblos Indígenas y Afrodescendientes en el marco de un diálogo intercultural. Lo anterior, implica el reconocimiento y respeto por sus normas, culturas y tradiciones por parte de los Estados;
- El derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado adquiere una urgencia mayor cuando se trata de megaproyectos que amenacen o afecten sus tierras, territorios y recursos naturales, y este debe ser garantizado con un deber de diligencia debida reforzado dada la vulnerabilidad reconocida de estas personas y comunidades y la importancia de su aporte a la lucha contra el cambio climático.

Con lo anterior, la relación intrínseca con el territorio resalta la importancia de sus acciones para luchar contra el cambio climático, y conecta con la necesidad de reconocerles y protegerles como DMA. Como se explica a continuación (sección 2.2), el reconocimiento de derechos colectivos juega un rol crucial en el establecimiento de un concepto integrador de

⁶⁶ OHCHR, Declaración y el Programa de Acción de Durban (2001).

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/DurbanDecProgAction_sp.pdf.

⁶⁷ Fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2016. Ver Metas 1.4, 2.3, 2.4 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.



la defensa del medio ambiente y de la identidad étnica-racial de pueblos Indígenas y Afrodescendientes.

2.2. La defensa del medio ambiente y la definición amplia de pueblos Indígenas y Afrodescendientes.

Para establecer jurídicamente un concepto integrador de la defensa del medio ambiente y de la identidad étnica-racial de pueblos Indígenas y Afrodescendientes resulta fundamental comprender los alcances de derechos humanos como la autoidentificación y autodeterminación de los pueblos. Ambos derechos están reconocidos de forma explícita e implícita en el derecho internacional, ya sea en tratados o en jurisprudencia de tribunales internacionales.

Por una parte, la autoidentificación de pueblos Indígenas y Afrodescendientes permite construir políticas de protección integral y reforzada como fruto de un diálogo intercultural y no la imposición unidireccional de los Estados. Por otra parte, la autodeterminación es el derecho marco dentro del cual se deben construir todas las políticas destinadas a mitigar y prevenir los impactos del cambio climático con pertinencia social y cultural. A continuación, se desarrolla el contenido de ambos derechos y su enlace con la propuesta del presente documento.

2.2.1. El derecho a la autoidentificación de los pueblos Indígenas y Afrodescendientes.

Un asunto crucial es la definición legal de quiénes - individuos o colectivos- son considerados pueblos Indígenas y Afrodescendientes bajo el derecho internacional de los Derechos Humanos. Para evitar responsabilidades o favorecer intereses privados, los Estados han tendido a delinear criterios restrictivos para el reconocimiento legal de estos pueblos, los cuales se construyen sobre una interpretación formalista y poco deliberativa, contraria a los lineamientos establecidos en instrumentos internacionales. Sin criterios y procedimientos democráticos, interculturales y ajustados a estándares internacionales, no puede haber una identificación adecuada, dificultando la construcción de marcos legales para una protección integral de las personas DMA ligados a su identidad étnica-racial en un contexto de crisis climática.

Así, el reconocimiento estatal de la identidad de los pueblos Indígenas y Afrodescendientes es fundamental, pero no constitutivo, para el diseño de políticas públicas encaminadas a la garantía de sus derechos individuales y colectivos. Es además un paso necesario para el fortalecimiento y efectividad de políticas contra el cambio climático con enfoque intercultural, lo cual requiere la participación activa y principal de pueblos Indígenas y Tribales en las etapas de diseño, implementación y evaluación de esas políticas. Por tanto, los Estados deben desarrollar metodologías para la identificación de pueblos Indígenas y Tribales de conformidad con los criterios establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo el Convenio 169 de la OIT. Esto implica tomar en cuenta los criterios objetivos junto con el criterio subjetivo de autoidentificación.



Al respecto, es preciso recordar que los pueblos Afrodescendientes, pese a no ser Indígenas u originarios, han sido reconocidos como “pueblos tribales” bajo el Convenio 169 de la OIT, pues comparten unas condiciones que los distinguen de otros grupos de la colectividad nacional⁶⁸. Los grupos tribales -Afrodescendientes- tienen los mismos derechos que los reconocidos a los pueblos Indígenas.

Si bien el Convenio 169 de la OIT reconoce criterios objetivos, como la conservación de costumbres e instituciones, el criterio subjetivo de la autoidentificación reconoce como fundamental: “La conciencia de su identidad Indígena o Tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio” (Artículo 1.2). De esta manera, el reconocimiento del Estado no es constitutivo de derechos, sino que únicamente cumple funciones declarativas, es decir se encuentra subordinado al criterio de autoidentificación.

Tanto la CIDH como la Corte IDH consideran que la autoidentificación es el criterio fundamental para determinar si un pueblo puede ser considerado Indígena o Afrodescendiente⁶⁹. En este sentido, la Opinión Consultiva puede reiterar y reforzar estos criterios de identificación con la idea de enlazarlos a su protección integral y reforzada como personas defensoras del medio ambiente.

2.2.2. El derecho a la autodeterminación de los pueblos Indígenas y Tribales.

El derecho a la autodeterminación es un derecho marco indispensable para una interpretación armónica de los derechos de los pueblos Indígenas y Tribales. La autodeterminación permite comprender aspectos socioculturales y conexiones con otros derechos colectivos que deben formar parte de una política global de protección en favor de las personas DMA. Este derecho ha sido reconocido para todos los pueblos en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos⁷⁰.

Con mayor claridad, a partir de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), la autodeterminación es el principio fundamental para hablar de pueblos Indígenas en el derecho internacional pues, además de reforzar derechos ya reconocidos en otros instrumentos, se establece de forma expresa los derechos al territorio ancestral, a las reparaciones, al desarrollo desde su propia cosmovisión, y al consentimiento previo, libre e informado⁷¹.

⁶⁸ CIDH, Pueblos Indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo, (2015), ¶ 29, <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/IndustriasExtractivas2016.pdf>.

⁶⁹ CIDH, Pueblos Indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo, (2015), ¶ 29, <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/IndustriasExtractivas2016.pdf>; CoIDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de Agosto de 2010, ¶ 37.

⁷⁰ “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho, establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”. Asamblea General de la ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2200 A (XXI), (16 de diciembre de 1966); Asamblea General de la ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Resolución 2200 A (XXI), (16 de diciembre de 1966), artículo 1.

⁷¹ La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2016, es un instrumento más restrictivo en relación con la Declaración de la ONU. Asamblea General de la ONU, Declaración de las Naciones Unidas sobre los



El principio de la autodeterminación incluye el derecho a mantener sus territorios ancestrales y sus normas culturales y sociales dentro de un Estado específico, pero no implica un cuestionamiento a la unidad política estatal⁷². En ese entendido, este documento invita a la Corte a interpretar el derecho de autodeterminación de los pueblos como la base de la relación y diálogo entre los Estados y los pueblos Indígenas y Tribales, catalizador de la participación en el proceso de construcción estatal y de una nueva relación fundamentada en el respeto mutuo. De manera particular, se invita a la Corte a reconocer y destacar que la autodeterminación de los pueblos Indígenas y Afrodescendientes es fundamental para el desarrollo de sus labores de defensa, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos dentro de sus territorios, lo cual es esencial en la lucha contra el cambio climático.

A partir de las fuentes internacionales que aluden al derecho de autodeterminación se pueden identificar estándares como la obligatoriedad de adecuación, el debido reconocimiento, y de habilitación de otros derechos⁷³. El primer estándar alude a la necesidad de que los Estados adecúen su ordenamiento interno a los derechos establecidos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) y en el sistema interamericano en relación con los derechos de los pueblos Indígenas y Tribales. El segundo estándar alude a la necesidad de que los Estados respeten el derecho de los pueblos a autoidentificarse como colectivo e identificar a sus miembros de acuerdo con sus procedimientos y normas. Finalmente, el reconocimiento de la autodeterminación sirve de premisa fundamental para el ejercicio de otros derechos como al territorio, a la propiedad colectiva, a la autonomía o autogobierno, a la participación política, al consentimiento previo, libre e informado y a la reparación, entre otros. En ese sentido, el derecho a la autodeterminación de los pueblos Indígenas y Afrodescendientes es un criterio clave para resolver una tensión generada por el derecho occidental cuya premisa histórica ha sido la separación del ser humano de la naturaleza y la prevalencia del individualismo. Se trata entonces de una invitación a generar los espacios de diálogo a partir del reconocimiento de las cosmologías Indígenas y su derecho propio o ancestral en el ámbito internacional⁷⁴.

Estos elementos que forman parte del derecho a la autodeterminación de los pueblos Indígenas y Tribales resultan necesarios para que los Estados puedan ajustar, elaborar y

derechos de los pueblos indígenas, A/61/L.67 y Add.1, (2007), Artículo 3 y 4, https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf. Ver también, Merino, Roger, Informe legal de sustento de la personería jurídica de los gobiernos indígenas autónomos bajo el principio de autodeterminación, Lima: Fundación Nia Tero, (2023), 22.

⁷² El principio de autodeterminación fue reconocido previamente en importantes tratados sobre derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1966. Se incluyó en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), una disposición específica en ese sentido: “Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrario a la Carta de Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de los Estados soberanos e independientes” (Artículo 46).

⁷³ Merino, Roger, Informe legal de sustento de la personería jurídica de los gobiernos indígenas autónomos bajo el principio de autodeterminación, Lima: Fundación Nia Tero, (2023), 30.

⁷⁴ Calderón Gamboa, J.F., Pueblos indígenas y medio ambiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: un desafío verde. En: L. González Placencia y J. Morales Sánchez (coords.) Derechos humanos, actualidad y desafíos. Tomo 3, (2014), 321 – 347.



aprobar políticas públicas destinadas a prevenir y mitigar los efectos del cambio climático con pertinencia social e intercultural.

La autodeterminación y autoidentificación de las personas y pueblos Indígenas y Afrodescendientes implica el ejercicio de múltiples derechos humanos, de sus prácticas ancestrales, culturales, sociales y políticas, entre otros. Bajo estas premisas, quienes toman acción para proteger las tierras, los territorios, la naturaleza y el medio ambiente como personas y pueblos Indígenas y Afrodescendientes deben ser respetados, apoyados y protegidos según su autoidentificación. Esto es de vital importancia en cuanto implica la aplicación de marcos normativos especiales para proteger sus derechos. Este es el caso, por el ejemplo, de los derechos de participación, en particular del derecho a la consulta y el consentimiento libre, previo e informado de cara a proyectos y megaproyectos que puedan afectar sus territorios⁷⁵. De hecho, la CIDH ha advertido que la violencia contra pueblos Indígenas, específicamente, surge en gran medida de la lucha por la tierra y el territorio en contextos de imposición de megaproyectos sin el cumplimiento por parte del Estado de garantizar el derecho a la consulta y el consentimiento previo, libre e informado, de conformidad con estándares internacionales⁷⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior, la protección de las personas y pueblos Indígenas y Afrodescendientes debe ser como personas DMA dada la relación directa con sus territorios y las acciones y esfuerzos individuales y colectivos que hacen para defenderlos. Ahora bien, las condiciones de desventaja, discriminación, violencia y opresión hacen de la defensa una labor riesgosa con vulnerabilidades exacerbadas cuando hay intereses políticos y económicos, como aquellos usualmente involucrados en los megaproyectos que se desarrollan o buscan desarrollarse en estos territorios.

En la siguiente subsección (2.3), el documento sugiere a la honorable Corte visibilizar, reafirmar y reforzar la importancia de los *esfuerzos extraordinarios* de defensa de derechos humanos y del medio ambiente ejercidos por personas y pueblos Indígenas y Afrodescendientes en el contexto de la crisis climática.

2.3. Los esfuerzos extraordinarios de personas y pueblos Indígenas y Afrodescendientes – personas defensoras de derechos humanos y del medio ambiente.

El criterio fundamental para identificar a las personas DDHs son sus acciones; es decir, lo que hacen a favor de los derechos de otras personas o colectividades⁷⁷. Sus acciones deben

⁷⁵ Al respecto, la Corte IDH ha señalado un estándar más elevado de protección cuando se trate de proyectos de inversión a gran escala que tengan mayor impacto sobre los territorios: "Asimismo, la Corte considera que, cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio Saramaka, el Estado tiene la obligación, no solo de consultar a los Saramakas, sino también debe obtener el consentimiento libre, previo e informado de estos, según sus costumbres y tradiciones. La Corte considera que la diferencia entre "consulta" y "consentimiento" en este contexto requiere de mayor análisis". CoIDH, Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007, ¶ 134.

⁷⁶ REDESCA- CIDH, Norte de Centroamérica: Personas defensoras del medio ambiente, OEA/Ser.L/V/II, (2022), ¶ 58-60, https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/NorteCentroamerica_MedioAmbiente_ES.pdf.

⁷⁷ CIDH, Segundo Informe Sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, (31 de diciembre de 2011), ¶12, <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>.



estar dentro del ámbito de los derechos humanos, cualquiera sea la forma que adopten, y cuentan con un marco jurídico específico de protección⁷⁸. Esas acciones deben entenderse dentro de un determinado contexto y circunstancias⁷⁹. El concepto de persona DDH explora la noción del esfuerzo especial, que, para efectos de este *amicus curiae*, más que especial, resulta ser *extraordinario*.

El criterio del esfuerzo especial ayuda a entender cómo quienes ejercen un rol, una labor o empleo que en principio no tienen una relación manifiesta con los derechos humanos, pero deciden llevar a cabo sus acciones o funciones de una forma que supone un apoyo concreto a los derechos humanos, también son DDHs⁸⁰. Así las cosas, la noción de “esfuerzo especial” permite comprender por qué los líderes, lideresas, personas y pueblos Indígenas y Afrodescendientes que han protegido sus territorios, de forma socialmente organizada o no, son DDHs⁸¹.

A pesar de la violencia que han enfrentado durante décadas -desde la colonización y esclavización- las lideresas, líderes y pueblos Indígenas y Afrodescendientes han hecho *esfuerzos extraordinarios* para defender y salvaguardar sus territorios y, con ello salvaguardar su vida e integridad como individuos y colectividades⁸². Las prácticas ancestrales, acciones de movilización, protección y resistencia, han permitido en muchos casos, que los territorios se hayan preservado y que continúen siendo el hogar de ecosistemas frágiles particularmente ricos y biodiversos. Pese a que se han reconocido derechos a su favor, la importancia de su labor y el riesgo al que se enfrentan, estos pueblos aún no han logrado obtener una protección efectiva de derechos humanos como pueblos, como individuos y como personas DDH y DMA.

Avanzar hacia la protección efectiva e integral de personas DMA pertenecientes a pueblos Indígenas y Afrodescendientes, inicia con el reconocimiento de la justicia climática como una cuestión de justicia racial/étnica (sección 1) y generando estándares específicos para el reconocimiento y protección de DDHs de pueblos Indígenas y Afrodescendientes en calidad de DMA (sección 2.1 y 2.2). Del incumplimiento de protegerles, deriva la responsabilidad estatal que se describe a continuación.

⁷⁸ Tal es el caso, por ejemplo, de periodistas, operadores de justicia o profesionales de la salud que se esfuerzan por proteger los derechos humanos. OACNUDH, Folleto Informativo No. 29: Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos, (2004), <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29en.pdf>

⁷⁹ Eguren, L. E., & Patel, C, Towards developing a critical and ethical approach for better recognising and protecting human rights defenders, *The International Journal of Human Rights*, 19(7), (2015), 896–907. <https://doi.org/10.1080/13642987.2015.1075302>.

⁸⁰ OACNUDH, Folleto Informativo No. 29: Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos, (2004), 8, <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29en.pdf>

⁸¹ Los líderes, lideresas y pueblos Indígenas y Afrodescendientes “aún sin autoidentificarse como tales... son DDH. Les preocupan sus territorios, sus comunidades, lo que les dejaron sus antepasados y lo que les dejarán a las generaciones futuras. Como tales, son más que ‘defensores ambientales’. Sus luchas encarnan la naturaleza universal, interrelacionada, interdependiente e indivisible de los derechos humanos (...)”. Tapias Torrado, Nancy, *Indigenous women leading the defence of human rights from the abuses by mega-projects in Latin America, in the face of extreme violence*, ORA, (2020), 15, <https://ora.ox.ac.uk/objects/uuid:3a1393b3-1a8b-4341-bb6e-7a33897db5c7>

⁸² Ejemplo de ello son los casos de pueblos Indígenas que han sido atendidos en el SIDH. Varios ejemplos de esos extraordinarios esfuerzos están detallados en: Tapias Torrado, Nancy, *Indigenous women leading the defence of human rights from the abuses by mega-projects in Latin America, in the face of extreme violence*, ORA, (2020), <https://ora.ox.ac.uk/objects/uuid:3a1393b3-1a8b-4341-bb6e-7a33897db5c7>



3. Responsabilidad estatal de protección integral a DDHs y reforzada para personas defensoras del medio ambiente pertenecientes a pueblos Indígenas y Afrodescendientes.

3.1. La necesidad de una protección integral y reforzada.

La degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático han afectado al goce efectivo de los derechos humanos en el continente. La Corte IDH ha reconocido la “relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos”⁸³, así como la obligación de proteger la vida e integridad personal de las personas que realizan actividades orientadas a defender el medio ambiente, y la obligación de adoptar medidas que faciliten dicha labor⁸⁴. Esto coincide con el entendido de que el derecho a defender los derechos humanos es un derecho de naturaleza viva⁸⁵.

Los Estados tienen una obligación especial de proteger el derecho a defender los derechos humanos y los demás derechos que son intrínsecos a éste, como, por ejemplo, los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal y las libertades de expresión, asociación y reunión⁸⁶. El derecho a defender derechos humanos sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que defienden los derechos humanos “...no son víctimas de amenazas ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento”⁸⁷, y cuando cuentan con un entorno propicio para ello⁸⁸.

El estándar de protección a las personas DDHs hoy se entiende como *protección integral*. Es decir, es una protección que incluye, pero trasciende, la idea de la protección física. Se refiere a la protección con un sentido amplio, holístico y multidimensional. Es por ello por lo que la CIDH ha establecido la necesidad tomar medidas que son fundamentales para la garantía y respeto del derecho a defender derechos humanos, tal como la implementación prioritaria de una política global de protección para las personas DDHs⁸⁹. Por su parte, la Corte IDH, en

⁸³ CoIDH, Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 196, Sentencia de 3 de abril de 2009, ¶ 148.

⁸⁴ CoIDH, Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 269, Sentencia de 10 de octubre de 2013, ¶123 y 124.

⁸⁵ En relación al impacto múltiple, ya se ha reconocido que el efectivo ejercicio del derecho a defender derechos humanos se sustenta sobre la base de poder ejercer libremente otros derechos que son consubstanciales a éste, así cuando hay una afectación a este derecho hay un impacto sobre el ejercicio de otros derechos y viceversa. “La CIDH entiende que el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos no puede estar sujeto a restricciones geográficas e implica la posibilidad de promover y defender libre y efectivamente cualquier derecho cuya aceptación es indiscutida; los derechos y libertades contenidos en la propia Declaración de Defensores; y también ‘nuevos derechos o componentes de derechos cuya formulación aún se discute’...”. CIDH, Segundo Informe Sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, (31 de diciembre de 2011), ¶16, 19, <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>.

⁸⁶ Sobre la obligación especial de protección ver: CIDH, Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de ddhh en las Américas, (2006), ¶ 30, <http://www.cidh.org/countryrep/Defensores/defensorescap1-4.htm#III>.

⁸⁷ CoIDH, Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 325, Sentencia de 22 de noviembre de 2016, ¶ 192.

⁸⁸ Ver implicaciones de la protección integral en OACNUDH, Comentario a la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, (2016), 6.

⁸⁹ Ver la lista de recomendaciones y los tres ejes de estas en CIDH, Segundo Informe Sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, (31 de diciembre de 2011), ¶541, <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>; CIDH, Hacia una política integral de protección a



las decisiones sobre los casos Luna López c. Honduras y Defensor c. Guatemala ordenó a los respectivos Estados la adopción de una política pública de protección para personas DDHs como una garantía de no repetición y de disminución del riesgo⁹⁰.

Cabe resaltar los pronunciamientos de las organizaciones de la sociedad civil especializadas en la temática quienes enfatizan en que una política pública en la materia debe incluir, entre otros: principios claros para proteger el derecho a defender derechos humanos, instrumentos de implementación, participación de las DDHs, enfoques diferenciados, y, sobre todo, un abordaje de causas y problemas estructurales, no solo desde lo judicial, sino también desde lo social y político⁹¹.

Para una protección efectiva e integral, es necesario identificar las obligaciones específicas a las que se refiere⁹². Por lo tanto, este documento alude de manera general a las obligaciones de los Estados para luego sugerir estándares que permiten establecer su responsabilidad internacional por incumplimiento tratándose de actos en los que terceros, por ejemplo, empresas, están involucrados.

3.2. Responsabilidad del Estado por la violación de los derechos de personas defensoras del medio ambiente pertenecientes a pueblos Indígenas y Afrodescendientes.

Los Estados de las Américas tienen la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a todas las personas sujetas a su jurisdicción (Artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Tratándose de personas DDHs, que toman acción por la protección y conservación del medio ambiente, el cumplimiento de este deber estatal se conecta con el reconocimiento del papel complementario – a la labor estatal y del propio Sistema Interamericano - que cumplen las personas defensoras en el fortalecimiento de la democracia y efectividad de los derechos humanos⁹³.

personas defensoras de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II, (2017), <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Proteccion-Personas-Defensoras.pdf>.

⁹⁰ CoIDH, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 283, Sentencia de 28 de agosto de 2014, ¶ 263 – 264; CoIDH, Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 269, Sentencia de 10 de octubre de 2013, ¶ 234 y 239 a 244.

⁹¹ CEJIL & Protection International, Es Tiempo Ya: políticas públicas para el derecho a defender los derechos, (2017); Ver sobre la experiencia de mujeres defensoras de derechos humanos en la región y la protección integral en Nistal, S. & Tapias, N., Empoderadas: Protección Integral para Defensoras de Derechos Humanos, México. PBI, London, (2015), <http://www.peacebrigades.org.uk/country-groups/pbi-uk/people-we-protect/women-human-rights-defenders/empoderadas/>.

⁹² Pues, “...no basta [con] que los Estados se abstengan de violar[lo], sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”. CIDH, Informe sobre la Criminalización de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, (31 diciembre 2015), ¶28.

⁹³ CoIDH, Caso Sales Pimienta c. Brasil, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, (Sentencia del 30 de junio de 2022), ¶ 87-89; CoIDH, Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil, Serie C No. 161, (Sentencia de 28 de noviembre de 2006), ¶ 74; CoIDH, Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 447, (Sentencia de 25 de noviembre de 2021), ¶100.



Del artículo 1.1 de la Convención, se deriva entonces la obligación de todos los Estados de *respetar*⁹⁴ el derecho a defender los derechos humanos, *prevenir*⁹⁵ su violación, *proteger*⁹⁶ a las personas defensoras ante cualquier riesgo o amenaza, y, de existir un riesgo o violación, *investigar, judicializar y sancionar* con diligencia debida⁹⁷ reforzada, a los responsables.

En relación con las obligaciones negativas de los Estados, la protección integral implica el cumplimiento de la obligación de respetar, es decir, que los Estados se abstengan de vulnerar el derecho a defender derechos humanos y aquellos que son intrínsecos a éste⁹⁸. Por ejemplo, que se abstengan de usar o permitir el uso indebido del sistema de justicia para criminalizarlos⁹⁹, de usar “...fuerza excesiva o indiscriminada, detención o prisión arbitrarias, tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada, abusos en los procedimientos penales y civiles o amenazas de algunos de los actos mencionados...”¹⁰⁰. También es exigible que en el contexto de protestas o manifestaciones pacíficas las autoridades públicas se abstengan de denigrar, difamar o estigmatizar a las DDHs, sus familiares, comunidades y organizaciones.

En relación con las obligaciones positivas, la protección integral se refiere al deber del Estado de actuar con la diligencia debida para cumplir con las obligaciones de garantía, las cuales incluyen, entre otros: crear las condiciones sociales, económicas, legales, políticas, procesales y de otra índole para el ejercicio efectivo del derecho a defender los derechos humanos¹⁰¹; reconocer la legitimidad y relevancia de la defensa de los derechos humanos y de quienes ejercen este derecho¹⁰²; prevenir las violaciones al derecho a defender los derechos humanos y a los derechos intrínsecos a éste¹⁰³; investigar, sancionar y reparar efectivamente las violaciones al derecho a defender los derechos humanos y a los derechos ligados a éste¹⁰⁴; adoptar las medidas que sean necesarias para proteger este derecho y aquellos derechos intrínsecos a éste, frente a los abusos o la posibilidad de éstos por parte de

⁹⁴ REDESCA- CIDH, Norte de Centroamérica: Personas defensoras del medio ambiente, OEA/Ser.L/V/II, (2022), ¶ 172 y siguientes, https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/NorteCentroamerica_MedioAmbiente_ES.pdf.

⁹⁵ REDESCA- CIDH, Norte de Centroamérica: Personas defensoras del medio ambiente, OEA/Ser.L/V/II, (2022), ¶ 190 y siguientes, https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/NorteCentroamerica_MedioAmbiente_ES.pdf.

⁹⁶ REDESCA- CIDH, Norte de Centroamérica: Personas defensoras del medio ambiente, OEA/Ser.L/V/II, (2022), ¶ 208 y siguientes, https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/NorteCentroamerica_MedioAmbiente_ES.pdf.

⁹⁷ Ver concepto de debida diligencia en CoIDH, Opinión Consultiva, OC-23/17, (2017), ¶ 125.

⁹⁸ Es decir, que se abstengan de vulnerar, injerir, obstaculizar, restringir o impedir el efectivo disfrute del derecho a defender los derechos humanos y de cualquier otro derecho humano cuyo ejercicio efectivo sea necesario para éste.

⁹⁹ CIDH, Informe sobre la Criminalización de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, (31 diciembre 2015).

¹⁰⁰ ONU, Protecting human rights defenders, A/HRC/RES/22/6, (2013), ¶ 6.

¹⁰¹ Es decir, crear un entorno seguro y propicio para la defensa de los derechos humanos. Human Rights Council, Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights defenders, Margaret Sekaggya, A/HRC/25/55, (2013), ¶ 129; Human Rights Council, Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights defenders, A/HRC/31/55, (2016), ¶ 77.

¹⁰² Parte del reconocimiento es la condena pública y explícita de cualquier agresión contra DDHs, incluyendo la condena de comentarios denigrantes en su contra. Es decir, crear un entorno seguro y propicio para la defensa de los derechos humanos. Human Rights Council, Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights defenders, Margaret Sekaggya, A/HRC/25/55, (2013), ¶ 5, 86.

¹⁰³ CoIDH, Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 269, Sentencia de 10 de octubre de 2013, ¶ 118.

¹⁰⁴ CIDH, Audiencia: Situación de derechos humanos de defensoras y defensores en las Américas, 150 Período de Sesiones, (2014), <https://www.oas.org/es/cidh/audiencias/Hearings.aspx?Lang=es&Session=134>.



actores estatales y no estatales -incluidas las empresas privadas nacionales y transnacionales¹⁰⁵.

En relación con los actores no estatales y sus acciones, es necesario destacar que los Estados tienen la obligación no solo de respetar sino también de proteger al derecho a defender derechos humanos; y, bajo ciertas circunstancias, sin eximirles de su propia responsabilidad, las acciones u omisiones de actores no estatales podrían implicar una responsabilidad directa del Estado tal y como se propone en la siguiente sección¹⁰⁶.

Las obligaciones negativas y positivas que dan contenido a la protección integral deben cumplirse con diligencia debida, la cual es reforzada en el caso de las personas, pueblos Indígenas y Afrodescendientes¹⁰⁷.

Pese al reconocimiento de obligaciones estatales y medidas de protección, existe un preocupante contexto de “asesinatos, ataques, amenazas, hostigamiento y criminalización de defensores Indígenas y Afrodescendientes en varios países de la región¹⁰⁸, por razones comúnmente relacionadas con sus actividades en defensa de los derechos de sus pueblos o comunidades a su tierra y por su oposición a proyectos extractivos y de desarrollo”¹⁰⁹. En respuesta a esta realidad, la CIDH ha recomendado a los Estados de la región adoptar medidas desde una visión interseccional¹¹⁰, a fin de: “[p]revenir las agresiones y hostigamientos en contra de dirigentes u otras personas involucradas en los procesos de defensa de los derechos de comunidades, población o pueblos indígenas y tribales afectados por actividades de extracción, explotación o desarrollo”¹¹¹.

¹⁰⁵ Sobre la obligación de proteger los derechos a la vida y a la integridad personal cuando se trata de personas defensoras de derechos humanos en una situación de mayor vulnerabilidad, ya sea por motivos étnicos, etarios, de género, etc., o cuando es conocido que la situación de violencia contra personas defensoras de derechos humanos es grave y generalizada, *ver* CoIDH, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 283, Sentencia de 28 de agosto de 2014, ¶ 142; CoIDH, Caso Yarce y otras vs. Colombia, , Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2016), ¶ 142.

¹⁰⁶ CIDH, Pueblos Indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo, (2015), ¶ 46-54, <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/IndustriasExtractivas2016.pdf>.

¹⁰⁷ La Corte IDH “...ha señalado que... [el] deber general de garantía impone deberes especiales de protección que se derivan de las necesidades particulares de las personas afectadas, ‘ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentren’.” CEJIL & Protection International, *Es Tiempo Ya: políticas públicas para el derecho a defender los derechos*, (2017), 13. Allí se cita: CoIDH, *Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Serie C no. 140, Sentencia del 31 de enero, ¶ 111.

¹⁰⁸ Además, la Relatoría Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos de las Naciones Unidas, desde su creación en el 2000, ha recibido denuncias en relación a ataques sufridos contra defensores del medio ambiente que pertenecen a pueblos Indígenas y otras minorías. Borrás, Susana, *El derecho a defender el medio ambiente: la protección de los defensores y defensoras ambientales*”, en *Derecho PUCP* (70), (2013), 305.

¹⁰⁹ CIDH, *Políticas integrales de personas defensoras: Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos*, (2017), ¶ 307, <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Proteccion-Personas-Defensoras.pdf>

¹¹⁰ “[g]arantizar la seguridad de las personas que defienden los derechos humanos que son especialmente vulnerables” por cuestiones de “género y diversidad . CIDH, *Pueblos Indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*, (2015), 190, recomendación 15, <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/IndustriasExtractivas2016.pdf>.

¹¹¹ CIDH, *Pueblos Indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*, (2015), ¶186, recomendación 8, <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/IndustriasExtractivas2016.pdf>.



Además, la Corte IDH ha indicado que, en los casos de crímenes contra personas DMA, como el delito de homicidio, el Estado debe tomar en cuenta las actividades de defensa del ambiente para identificar los “intereses que podrían haber sido afectados en el ejercicio de su labor, y con ello, determinar el móvil y responsables del crimen”¹¹².

Teniendo en cuenta lo anterior, la vulnerabilidad de las personas DMA que se entrecruzan con su identidad Indígena o Afrodescendiente demanda una acción de protección integral y reforzada urgente de concretar¹¹³. Avanzar hacia una protección integral y reforzada para las personas, pueblos Indígenas y comunidades Afrodescendientes exige englobar sus derechos humanos tanto como individuos, como pueblos y comunidades, y como personas DDHs. Esta idea no sólo tiene en cuenta el racismo estructural, las múltiples violencias, inequidades y opresiones que enfrentan, sino también los esfuerzos extraordinarios que hacen cuando toman acción en defensa de sus tierras, territorios, recursos naturales y el medio ambiente. Los esfuerzos extraordinarios, explicados en la sección anterior, tienen un impacto sobre múltiples personas, pueblos y comunidades, así como sobre la sostenibilidad de la humanidad y el planeta en un contexto de crisis climática.

Si bien se reconoce los esfuerzos que en materia de protección han hecho varios países de la región, como Colombia, México y Honduras mediante el establecimiento de programas de protección de personas DDHs en riesgo, estas medidas son aún insuficientes. La CIDH ha constatado que un número considerable de actos violentos en contra de personas DMA, en especial Indígenas y Afrodescendientes, tienen lugar en contextos en donde se desarrollan megaproyectos y la explotación de recursos naturales. Estos proyectos están vinculados a la industria minera, hidroeléctrica, energética, agrícola, la tala forestal desmedida y/o ilegal, así como a desarrollos turísticos o urbanos. Tales incidentes representan una de las principales fuentes de riesgo para Indígenas y Afrodescendientes cuya labor de defensa está íntimamente relacionada con el territorio, la tierra y el medio ambiente (Ver sección 2)¹¹⁴.

En consecuencia, para la protección integral y reforzada de las personas DMA y de los derechos que defienden, los Estados deben abordar y resolver urgentemente las causas subyacentes de los ataques contra estas. Los Estados deben incluir como variable, a la hora de establecer las medidas de respeto, protección y garantía, la existencia de megaproyectos/proyectos extractivos, los intereses económicos que estén en juego y la pertenencia étnica-racial de quienes ejercen la labor de defensa (enfoque étnico que puede estar en intersección con otros factores de vulnerabilidad como la edad, discapacidad o género)¹¹⁵.

En ciertos contextos, las afectaciones al medio ambiente derivadas de estas actividades económicas son una violación directa a los derechos humanos de las personas como el derecho a la vida y la integridad personal. Por tanto, para que un Estado efectivamente respete, garantice y proteja los derechos humanos de quienes están bajo su jurisdicción,

¹¹² CoIDH, Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras, Serie C No. 361, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, ¶ 77.

¹¹³ CoIDH, Caso trabajadores de la Hacienda Brasil Verde c. Brasil, Sentencia de 20 octubre de 2016, ¶¶ 337-338.

¹¹⁴ REDESCA- CIDH, Norte de Centroamérica: Personas defensoras del medio ambiente, OEA/Ser.L/V/II, (2022), ¶ 4, https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/NorteCentroamerica_MedioAmbiente_ES.pdf.

¹¹⁵ REDESCA- CIDH, Norte de Centroamérica: Personas defensoras del medio ambiente, OEA/Ser.L/V/II, (2022), ¶ 15, 202, https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/NorteCentroamerica_MedioAmbiente_ES.pdf.



requiere adoptar una agenda económica, política, social e incluso cultural que mitigue los efectos del cambio climático en lugar de provocarlo y/o exacerbarlo. En lo referente al derecho a defender derechos, los obstáculos para su ejercicio se materializan en actos que van desde la estigmatización de las protestas y de la persona por participar en actividades de defensa contra las actividades empresariales que repercuten en el medio ambiente, hasta el acoso a las personas defensoras, en forma de detenciones, arrestos, y asesinatos¹¹⁶. Estos actos pueden ser motivados y/o perpetrados por el Estado y/o por terceros - como las empresas involucradas en el desarrollo de megaproyectos. Por lo mismo, se torna necesario establecer un enlace entre la acción y/u omisión de estas empresas y la responsabilidad internacional de los Estados miembro de la OEA.

Si bien las obligaciones estatales han sido desarrolladas tanto en decisiones de la Corte IDH como en informes de fondo y temáticos de la CIDH¹¹⁷, esta Opinión Consultiva es una oportunidad para que la Corte impulse a los Estados de la región a que avancen hacia una protección integral y reforzada de las personas DMA Indígenas y Afrodescendientes. El segmento a continuación sugiere que las acciones y/u omisiones de las empresas pueden comprometer la responsabilidad internacional de los Estados de acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Convención Americana, siempre que se entienda que existe *connivencia o aquiescencia*, por parte del Estado.

3.2.1. Connivencia o aquiescencia Estatal en la creación de obstáculos y de un ambiente hostil para la defensa del medio ambiente.

La Corte IDH ha desarrollado el concepto de responsabilidad del Estado por connivencia o aquiescencia. Estos conceptos exigen evaluar el actuar de actores no estatales y su relación con el Estado para determinar un acuerdo, complicidad, tolerancia o consentimiento del Estado en relación con las acciones y omisiones de los terceros¹¹⁸. Este *amicus* alude específicamente a la relación entre las empresas que participan en el desarrollo de megaproyectos (terceros) y los Estados.

Si bien los actos que llevan a la violación de derechos humanos de las personas defensoras pueden ser perpetrados materialmente por actores no estatales, las políticas estatales, la actitud de las instituciones estatales y gubernamentales, pueden promover la tolerancia a dicha violencia, dando paso a lo que el anterior juez y presidente de la Corte Cancado Trindade denominó “*la tercerización de la crueldad*”¹¹⁹.

¹¹⁶ Ejemplos en países de Europa en Economic Commission for Europe, Information note on the situation regarding environmental defenders in Parties to the Aarhus Convention from 2017 to date, AC/WGP-24/Inf.16, ¶ 2, 3, 10, 12, 13, 15; Economic Commission for Europe, Meeting of the Parties to the Convention on Access to Information, Public Participation in Decision-making and Access to Justice in Environmental Matters, Excerpt from ECE/MP.PP/2021/2/Add.1, (18–20 October 2021), 2, https://unece.org/sites/default/files/2022-01/Aarhus_MoP7_Decision_on_RRM_E.pdf.

¹¹⁷ CIDH, Informe No. 35/17-Caso 12.713. Informe De Fondo José Rusbel Lara Y Otros, Colombia, OEA/Ser.L/V/II.161 Doc. 42, 21 marzo 2017, <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2017/copu12713es.pdf>.

¹¹⁸ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una interpretación mediante la cual la actuación de los paramilitares, con la aquiescencia de agentes del Estado colombiano, se considera la actuación del propio Estado. Es decir el o los terceros se convierten en representantes del Estado.

¹¹⁹ CoIDH, Voto razonado Cançado Trindade Caso De Las Masacres De Ituango Vs. Colombia, Sentencia de 1 De Julio de 2006, ¶ 172.



En esta sección se recomienda a la honorable Corte establecer estándares que identifiquen cuándo se puede entender que la violación de los derechos humanos de las personas defensoras del medio ambiente no pudo haberse perpetrado sin el acuerdo, la complicidad, la tolerancia o el consentimiento del Estado¹²⁰. Para ello, sugerimos cuatro indicadores de base que evidencian el acuerdo, la complicidad, la tolerancia o el consentimiento tácito del Estado (*connivencia o aquiescencia estatal*) con empresas: a) la promoción de discursos estigmatizadores; b) la criminalización de la labor de defensa; c) la impunidad generalizada de actos en contra de las personas defensoras; y d) falta de debida diligencia estatal y empresarial en relación con actividades empresariales. La existencia de uno o varios de estos indicadores puede constituir indicios para determinar la responsabilidad internacional estatal por la violación de los derechos humanos de las personas defensoras, entre esos, el derecho a defender derechos.

3.2.1.1. Promoción de discursos estigmatizantes

El primer indicador es la promoción de la estigmatización en contra de la causa o labor (la defensa del medio ambiente), el individuo (la persona defensora) y/o el pueblo al que pertenece (Indígena o Afrodescendiente). El fenómeno de la estigmatización se encuentra asociado con frecuencia a patrones de discriminación étnico-racial, particularmente en mensajes emitidos por autoridades estatales que vinculan personas Indígenas y campesinas con actos de terrorismo¹²¹.

En la región, se ha podido evidenciar cómo los Estados promueven la estigmatización por medio de discursos estigmatizantes. Brasil¹²², Colombia¹²³ y los países del Norte de Centro América¹²⁴, son ejemplos en los que los Estados descalifican la labor de defensa al medio ambiente¹²⁵. Uno de los ejemplos son las expresiones de autoridades o funcionarios públicos que desacreditan la labor - directa o indirectamente- y que generan o agravan un contexto adverso para la defensa de los derechos humanos. El discurso estigmatizante descalifica al individuo, su pueblo, la labor y cualquier acción que tenga un nexo tal y como lo es la protesta social¹²⁶ (por más de que formalmente sea autorizada).

¹²⁰ CoIDH, Caso De Las Masacres De Ituango Vs. Colombia, Sentencia De 1 De Julio De 2006, ¶ 325.

¹²¹ CIDH, Situación de derechos humanos en Perú en el contexto de las protestas sociales, OEA/Ser.L/V/II, Doc 57/23, (2023), ¶ 31.

¹²² Ver ejemplos de Comentarios incendiarios de funcionarios del Estado/incitación a actuar en Human Rights Watch, [Rainforest Mafias: How Violence and Impunity Fueled Deforestation in Brazil's Amazon](#), (17 September, 2019).

¹²³ CIDH, Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 262, 6 de diciembre de 2019, ¶ 135, 136 a 147.

¹²⁴ REDESCA- CIDH, Norte de Centroamérica: Personas defensoras del medio ambiente, OEA/Ser.L/V/II, (2022), https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/NorteCentroamerica_MedioAmbiente_ES.pdf.

¹²⁵ REDESCA- CIDH, Norte de Centroamérica: Personas defensoras del medio ambiente, OEA/Ser.L/V/II, (2022), ¶ 174, https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/NorteCentroamerica_MedioAmbiente_ES.pdf; CIDH, Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, ¶ 174.

¹²⁶ Sobre la protesta social pacífica ver CIDH, Segundo Informe Sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, (31 de diciembre de 2011), ¶107, <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>; Business & Human Rights Resource Centre, 'Argentina: Indigenous people of Jujuy march against constitutional reforms that would limit the enjoyment of their territories in the name of extractivism', (24 June 2023).



En Colombia, por ejemplo, la estigmatización de personas defensoras es un fenómeno que se ha presentado desde la implementación de la “doctrina del enemigo interno”, a través de la cual muchas personas y organizaciones que defendían derechos humanos habrían sido identificados como enemigas del Estado por suponer una traba para los “objetivos de seguridad nacional”¹²⁷. La CIDH ha establecido que esta doctrina fue una estrategia y un factor de estigmatización que se ha mantenido en el tiempo y que se ha hecho extensiva en las fuerzas armadas, diversos sectores de la sociedad e institucionalidad colombiana¹²⁸. Asimismo, en el Norte de Centroamérica, persiste el uso de señalamientos estigmatizantes en contra de personas DDHs y del medio ambiente por parte de funcionarios del Estado, promovidas inclusive por empresas privadas. Un claro ejemplo de estos riesgos se evidencia en las circunstancias que rodearon el homicidio en el 2016 de Berta Cáceres, una destacada defensora de derechos humanos y líder Indígena ambiental en Honduras¹²⁹.

A la luz del derecho internacional de los derechos humanos, el discurso estigmatizante directo o indirecto puede constituirse como una acción que genera y/o exagera una situación de discriminación *de jure* o *de facto*. Cabe recordar, que la Corte, cuando ha identificado una situación de discriminación, le exige a los Estados, por ejemplo: “adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto de actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias”¹³⁰.

Considerando lo anterior, los Estados, a través de sus autoridades oficiales, deben abstenerse de hacer declaraciones que estigmaticen a las personas DDHs, o sugieran que actúan de manera indebida o ilegal, simplemente por cumplir con su labor de promoción y defensa. De igual manera, los Estados deben impartir instrucciones claras a su funcionariado público para que se abstengan de hacer este tipo de declaraciones, y deben aplicar sanciones disciplinarias a aquellos que no cumplan con dichas instrucciones¹³¹. Es decir que los Estados están en la obligación de adoptar medidas que reviertan o cambien la situación de discriminación que existe contra personas DMA Indígenas y Afrodescendientes, debido a la labor de defensa de derechos humanos, así como de su pertenencia étnica o racial. De cara al enfoque de esta

¹²⁷ CIDH, Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 262, 6 de diciembre de 2019, ¶ 229.

¹²⁸ CIDH, Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 262, 6 de diciembre de 2019, ¶ 135, 136 a 147.

¹²⁹ REDESCA- CIDH, Norte de Centroamérica: Personas defensoras del medio ambiente, OEA/Ser.L/V/II, (2022), ¶ 176, https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/NorteCentroamerica_MedioAmbiente_ES.pdf; CIDH, Situación de derechos humanos en Honduras, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 146, 27 de agosto de 2019, ¶ 166; CIDH, Resolución de Medidas Cautelares 88/202, Medidas Cautelares No. 405-09 y 112-16, Berta Isabel Cáceres, su núcleo familiar, miembros de COPINH y otros respecto de Honduras, 15 de noviembre de 202, https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2021/res_88-21_mc_405-09_112-16_hn_es.pdf; Nancy R. Tapias Torrado, ‘The Violent Rollback of Indigenous and Environmental Rights: The Emblematic Case of Lenca Leader Berta Cáceres in Honduras’ in Simón Escoffier, Leigh Payne and Julia Zulver (eds.), *The Right Against Rights*, Oxford: Oxford University Press, (2023).

¹³⁰ CoIDH, Caso trabajadores de la Hacienda Brasil Verde c. Brasil, Sentencia de 20 octubre de 2016, ¶ 336.

¹³¹ REDESCA- CIDH, Norte de Centroamérica: Personas defensoras del medio ambiente, OEA/Ser.L/V/II, (2022), ¶ 175, https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/NorteCentroamerica_MedioAmbiente_ES.pdf; CIDH, Informe sobre la Criminalización de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, (31 diciembre 2015), ¶ 83, 285, recomendación 7; CIDH, Segundo Informe Sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, (31 de diciembre de 2011), ¶124, <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>.



sección, es fundamental enfatizar y especificar que estas medidas deben también dirigirse a terceros. Los Estados deben desincentivar o desvirtuar todo discurso estigmatizante y de odio realizado por empresas, que desemboque en la creación, mantenimiento o favorecimiento de la situación de discriminación en contra de personas DMA, so pena de, eventualmente, comprometer su responsabilidad internacional.

Con base en lo anterior, un Estado puede incurrir en responsabilidad internacional en aquellos casos en que, habiendo notoria discriminación, en virtud de la estigmatización, no adopta diligentemente medidas respecto a la situación que origina la situación de riesgo en detrimento de las personas defensoras. Esa situación de riesgo, para efectos de este documento, derivan de la persistencia de actividades económicas – megaproyectos- que exacerbaban la crisis climática, y atentan contra la existencia y pervivencia de los pueblos Indígenas y Afrodescendientes.

3.2.1.2. Criminalización

La estigmatización descrita se suma a la falta de reconocimiento y legitimización de las actividades ejercidas por las personas DMA. En ocasiones, los reclamos hechos por las personas defensoras se perciben como una subversión al orden social dominante¹³², y ello deriva en órdenes de captura como una forma de control y acallamiento a sus reclamos¹³³. La criminalización a DMA es común en la región, por ejemplo, mediante el uso de denuncias penales fabricadas o injustificadas y la creación de nuevos crímenes¹³⁴.

Como afirmó el Relator Especial de la ONU sobre los defensores del medio ambiente en el marco de la Convención de Aarhus, Michael Forst,

la criminalización a través del derecho va de la mano de la deslegitimación de los defensores del medio ambiente a través del lenguaje, con el discurso que describe a los defensores del medio ambiente como criminales y “ecoterroristas”. Estas tendencias se refuerzan mutuamente: las palabras utilizadas para describir a los defensores del medio ambiente repercuten en la forma en que nuestros sistemas jurídicos los tratan¹³⁵.

La criminalización representa un complejo obstáculo que afecta de múltiples maneras el libre ejercicio de la defensa de los derechos humanos¹³⁶. Por ejemplo, cuando se inician

¹³² CIDH, Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 262, 6 de diciembre de 2019, ¶ 232.

¹³³ CIDH, Situación de derechos humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 208/17, 31 de diciembre de 2017, ¶ 198; ONU, Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, Declaración de las Naciones Unidas al final de la visita a Honduras, 28 de agosto de 2019, ¶ 12.

¹³⁴ Ver también CIDH, Informe sobre la Criminalización de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, (31 diciembre 2015).

¹³⁵ Traducción de los autores. Ver Michael Forst, The criminalisation of environmental defenders is not an adequate response to civil disobedience, Domani, (11 April, 2023), <https://www.editorialedomani.it/idee/voci/the-criminalisation-of-environmental-defenders-is-not-an-adequate-response-to-civil-disobedience-ws3u0ha3>.

¹³⁶ REDESCA- CIDH, Norte de Centroamérica: Personas defensoras del medio ambiente, OEA/Ser.L/V/II, (2022), ¶ 177, https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/NorteCentroamerica_MedioAmbiente_ES.pdf; CIDH, Informe sobre la



investigaciones penales o querrelas judiciales infundadas contra personas defensoras, no solo se busca intimidarlas, sino paralizar su trabajo que requiere tiempo, recursos y energía¹³⁷. Asimismo, estas prácticas fomentan un estigma colectivo y envía un mensaje amedrentador a quienes deseen denunciar o hayan denunciado violaciones a los derechos humanos¹³⁸. De igual manera, cuando se procede a criminalizar a personas que ocupan roles significativos en una sociedad, comunidad o pueblo, como líderes sociales y comunitarios, o autoridades Indígenas o Afrodescendientes, se provoca un impacto negativo a nivel colectivo. Esta criminalización no solo afecta a la persona objeto del proceso penal, sino que repercute en toda la sociedad, al obstaculizar el ejercicio de su posición de representación, liderazgo o autoridad.

Además, esta situación puede generar divisiones en la comunidad. Al procesar penalmente de manera injustificada a una persona DMA, es común que surja desconfianza e inseguridad colectiva. Asimismo, se crea un clima de temor, amenazas, señalamientos y aislamiento social¹³⁹. En consecuencia, la criminalización socava la confianza en el sistema de justicia y debilita la cohesión social.

Ejemplos en Chile¹⁴⁰, Argentina¹⁴¹, Brasil¹⁴², México¹⁴³ y Perú¹⁴⁴ revelan patrones de criminalización en contra de líderes y lideresas Indígenas, Afrodescendientes¹⁴⁵ que

situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 262, 6 de diciembre de 2019, ¶ 195.

¹³⁷ Segundo Informe Sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, (31 de diciembre de 2011), ¶76, <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>.

¹³⁸ REDESCA- CIDH, Norte de Centroamérica: Personas defensoras del medio ambiente, OEA/Ser.L/V/II, (2022), ¶ 177, https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/NorteCentroamerica_MedioAmbiente_ES.pdf; CIDH, Segundo Informe Sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, (31 de diciembre de 2011), ¶79, <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>.

¹³⁹ REDESCA- CIDH, Norte de Centroamérica: Personas defensoras del medio ambiente, OEA/Ser.L/V/II, (2022), ¶ 179, https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/NorteCentroamerica_MedioAmbiente_ES.pdf; CIDH, Informe sobre la Criminalización de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, (31 diciembre 2015), ¶ 220-221.

¹⁴⁰ Amnesty International, Rights Today: Why Our Movement Matters, (2018), 40; Global Witness, ‘Enemies of the State? How governments and business silence land and environmental defenders’ (July 2019), 11; Sobre defensores representando Mapuches en procesos judiciales ver, ver FrontLine Defenders, ‘#Chile’, <https://www.frontlinedefenders.org/en/location/chile>.

¹⁴¹ Business & Human Rights Resource Centre, ‘Argentina: Indigenous activist Milagro Sala’s house raided by police under allegations of public disturbances in Jujuy; she has been imprisoned since 2016’, (1 July 2023), <https://www.business-humanrights.org/en/latest-news/argentina-indigenous-activist-milagro-salas-house-raided-by-police-under-allegations-of-public-disturbances-in-jujuy-she-has-been-imprisoned-since-2016/>.

¹⁴² El país, [Conflicto por terras no Maranhão termina com denúncia sobre mãos decepadas](#), (May 2, 2017); The Guardian, [Brazilian farmers attack indigenous tribe with machetes in brutal land dispute](#), (May 1, 2017); Comissão Pastoral da Terra: Povo Gamela sofre ataque premeditado de fazendeiros contra suas vidas e lutas, (May 1, 2017).

¹⁴³ Business & Human Rights Resources Centre, ‘[HRD Attack: 8 indigenous members of the collective “Sitiilpech Hope” \(La Esperanza de Sitiilpech\)](#)’ (3 March 2023); La Coperacha, Gobierno de Yucatán “criminaliza” a defensores mayas de Sitiilpech, (13 marzo 2023), <https://lacoperacha.org.mx/gobierno-yucatan-criminaliza-defensores-mayas-sitiilpech-2023/>; DesInformémonos, [Criminaliza gobierno de Yucatán a ocho defensores mayas de Sitiilpech](#), (10 marzo 2023); FrontLine Defenders, [Preocupación por la criminalización y estigmatización de defensores de derechos humanos del colectivo La Esperanza de Sitiilpech](#), (30 marzo 2023).

¹⁴⁴ Servindi, Sentencia a defensor ambiental por difamar a minera Antapaccay, (11 de mayo de 2023); <https://www.servindi.org/actualidad-noticias/11/05/2023/sentencian-defensor-ambiental-por-difamar-minera-antapaccay>

¹⁴⁵ Si bien no es el foco de este documento, se debe tener también en cuenta a la población campesina que, en ocasiones, se entrecruza con personas o pueblos con identidad étnica o racial, y tiene una relación especial con la tierra reflejada, por ejemplo, en prácticas tradicionales.



defienden sus tierras y territorios en el contexto de la implementación de megaproyectos. En ocasiones, las causas penales son instigadas por las autoridades estatales, mientras que en otros casos, empresas privadas o individuos particulares desempeñan un papel relevante en el proceso de criminalización¹⁴⁶.

Por tanto, los Estados deben tomar medidas proactivas para evitar la manipulación del sistema de justicia y el poder punitivo como medio de hostigamiento a las personas DMA. Tal manipulación del sistema de justicia y la ausencia de medidas correctivas es un indicador de connivencia o aquiescencia con terceros que buscan amedrentar la labor de defensa para favorecer de intereses particulares. Los Estados deben adoptar medidas administrativas, legislativas y judiciales que garanticen que los delitos contemplados en su legislación cumplan con el principio de legalidad tanto en su contenido como en su aplicación¹⁴⁷. Los tipos penales que se formulen deben ser explícitos, precisos, exhaustivos, y acorde a los tratados en materia de derechos humanos¹⁴⁸. Adicionalmente, deben desarrollarse protocolos en la rama judicial que permitan considerar y abordar con medidas concretas que una denuncia o procesamiento de una persona DMA es una posible represalia por sus legítimas acciones en defensa de derechos humanos y del medio ambiente. Es fundamental garantizar la seguridad jurídica, evitar la deslegitimación de las personas DMA y prevenir su criminalización.

3.2.1.3. Ambiente de impunidad generalizada

Crear condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute del derecho a defender derechos humanos y el medio ambiente, implica la adopción de medidas de diversa naturaleza, incluyendo la judicial. En este *amicus* se resalta la urgencia de la creación de un ambiente seguro para el ejercicio de la labor de defensa de derechos humanos, mediante la erradicación de la impunidad en hechos de violencia cometidos contra personas defensoras¹⁴⁹.

Un marco de impunidad por hechos violentos en contra de las personas DMA es parte de una amplia gama de acciones y omisiones de los Estados que se constituyen en mensaje de aceptación de este tipo de violencia. Es decir, tanto la acción como la inacción del Estado puede considerarse como una autorización – expresa o tácita – para ejercer violencia en contra de quienes defienden la protección y conservación del medio ambiente¹⁵⁰. Esa autorización afecta el respeto, la garantía y la protección de los derechos de quien defiende

¹⁴⁶ REDESCA- CIDH, Norte de Centroamérica: Personas defensoras del medio ambiente, OEA/Ser.L/V/II, (2022), ¶ 178, https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/NorteCentroamerica_MedioAmbiente_ES.pdf;

¹⁴⁷ CoIDH, Caso Kawas Fernández contra Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 3 de abril de 2009, ¶213.

¹⁴⁸ CIDH, Informe sobre la Criminalización de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, Serie No. 196, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, (31 diciembre 2015), ¶ 247.

¹⁴⁹ Sobre la impunidad por estos hechos y su efecto amedrentador (*chilling effect*) ver CoIDH, Caso Sales Pimienta c. Brasil, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, (Sentencia del 30 de junio de 2022), ¶ 88; Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 447, (Sentencia de 25 de noviembre de 2021), ¶99.

¹⁵⁰ REDESCA- CIDH, Norte de Centroamérica: Personas defensoras del medio ambiente, OEA/Ser.L/V/II, (2022), ¶ 208-216, https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/NorteCentroamerica_MedioAmbiente_ES.pdf.



(a nivel individual), de sus familias y pueblos que representan (nivel colectivo) y de toda persona que apoya y empatiza con la causa que se defiende (nivel social)¹⁵¹.

Tratándose de DMA, la CIDH ha insistido en la necesidad de que los operadores de justicia tengan en cuenta el contexto de los hechos y las actividades en el ejercicio de defensa para poder identificar los intereses que se contraponen entre empresas a cargo de megaproyectos y la labor de defensa. Solo teniendo en cuenta el contexto será posible agotar las líneas de investigación y tomar las medidas correctivas correspondientes. Esto responde a que, en ciertos contextos, como el hondureño, se ha confirmado la presencia de una “justicia selectiva” que puede actuar, pero lo hace de manera tardía, sin respuesta efectiva y en favor de intereses de diversos actores vinculados al poder público, político y empresarial¹⁵².

La falta de investigación, una investigación dilatada o no exhaustiva, las sanciones no correspondientes al delito entre otras fallas que demuestran la negligencia grave¹⁵³ de quienes operan el sistema judicial, son factores que contribuyen a determinar la impunidad estructural¹⁵⁴. Por tanto, comprometen la responsabilidad estatal por incumplimiento del deber de debida diligencia reforzada para investigar, juzgar y sancionar delitos cometidos contra personas defensoras de derechos humanos¹⁵⁵. En otras palabras, el estado de impunidad es un indicador del cual se puede desprender la tolerancia del Estado. De hecho, cuando se han discutido las nociones de connivencia y aquiescencia, se ha dado en casos en donde existe un alto índice de impunidad por hechos criminales perpetrados o promovidos por terceros. De manera particular, la CIDH ha acudido a la noción de connivencia del Estado con empresas privadas para lograr la instalación de proyectos a gran escala y explotación de recursos naturales mediante el uso del aparato estatal para privar de la vida a personas cuya causa va en contravía a los intereses económicos de actores privados¹⁵⁶. Como ejemplo, la CIDH destaca el caso de la defensora Berta Cáceres¹⁵⁷, en cuyo homicidio participó un agente

¹⁵¹ “Cuando un Estado actúa u omite de tal manera que obstaculiza el ejercicio del derecho a defender, el Estado afecta su protección en tres dimensiones: (i) de manera individual, se afecta el derecho de la persona defensora a defender los derechos; (ii) de manera colectiva, se afecta el interés público de defender los derechos; y (iii) en su dimensión social, se afecta el interés de buscar cambios positivos en los derechos para la sociedad.” REDESCA- CIDH, Norte de Centroamérica: Personas defensoras del medio ambiente, OEA/Ser.L/V/II, (2022), ¶ 172, https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/NorteCentroamerica_MedioAmbiente_ES.pdf; CIDH, Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 262, 6 de diciembre de 2019, ¶ 195; CIDH, Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, ¶ 32 – 34.

¹⁵² CIDH, Audiencia Pública, Personas criminalizadas y privadas de libertad en el contexto poselectoral en Honduras, 169 período Ordinario de Sesiones, Boulder, Estados Unidos, (3 de octubre de 2018), <https://www.oas.org/es/cidh/audiencias/Hearings.aspx?Lang=es&Session=1160>.

¹⁵³ Ver actitudes que puedan demostrar la negligencia del Estado como la demora injustificada en los procesos judiciales, acciones y omisiones del estado que entorpezcan o dilaten el proceso judicial. CoIDH, Caso Sales Pimienta c. Brasil, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, (Sentencia del 30 de junio de 2022), ¶ 103-106, 119-121.

¹⁵⁴ Ver mención de este concepto en REDESCA- CIDH, Norte de Centroamérica: Personas defensoras del medio ambiente, OEA/Ser.L/V/II, (2022), ¶ 11, https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/NorteCentroamerica_MedioAmbiente_ES.pdf.

¹⁵⁵ CoIDH, Caso Sales Pimienta c. Brasil, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, (Sentencia del 30 de junio de 2022), ¶ 119-121; Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 447, (Sentencia de 25 de noviembre de 2021), ¶130.

¹⁵⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *supra* note 2 at paras 11, 94.

¹⁵⁷ Reconocida defensora de derechos humanos, lideresa indígena lenca y coordinadora del Consejo Cívico de Organizaciones Po-pulares e Indígenas de Honduras (COPINH), quien además era beneficiaria de medidas cautelares de la CIDH desde 2009. CIDH, Medidas Cautelares No. 405-09 y 112-16, Berta Isabel Cáceres, su núcleo familiar, miembros de



y exagentes militares en connivencia con particulares contratados por la empresa Desarrollos Energéticos S.A. (DESA)¹⁵⁸. Al respecto, la CIDH estableció: “En el marco de las investigaciones conducidas se ha demostrado la participación material de un agente y exagentes militares en connivencia con particulares contratados por la empresa beneficiaria de la concesión, Desarrollos Energéticos S.A. (DESA), así como la autoría intelectual de personal directivo de la misma”¹⁵⁹.

En Colombia, por ejemplo, se calcula que el 89% de los asesinatos de DDHs quedan impunes. Algunos sostienen que esta impunidad se ve alimentada por un Estado que tiende a desestimar estos asesinatos como crímenes localizados, en lugar de verlos como parte de “un intento por parte de diversos actores de seguir reprimiendo el cambio social de forma violenta”¹⁶⁰. En Perú, se calcula al menos 34 defensores asesinados entre el 2017 y 2022, entre los cuales el 50% son personas Indígenas amazónicas. La gran mayoría de estos casos permanece en la impunidad y cuando excepcionalmente se alcanza una condena solo se incluye a los autores directos o materiales, dejando de lado otras formas de participación y los intereses detrás del crimen¹⁶¹. Mientras tanto en Chile, personas DMA que trabajan por el derecho al agua son a menudo blanco de ataques. En este caso, las empresas privadas son responsables de la distribución del agua desde su privatización en 1981. A pesar de no suministrar agua regularmente a algunas comunidades chilenas, estas empresas no rinden cuentas, mientras que las autoridades chilenas no investigan debidamente las amenazas y agresiones contra estos DMA¹⁶².

Cuando las personas DMA no encuentran una respuesta adecuada y acorde con los compromisos internacionales del Estado en materia judicial, se crea un terreno propicio para que los terceros (las empresas) continúen hostigando y obstaculizando el derecho a la defensa de una causa que se oponen a sus intereses económico y políticos¹⁶³. Como lo declaró la Corte en el caso Sales Pimienta c. Brasil: “la negligencia grave de los operadores judiciales para llevar adelante una investigación seria y efectiva para esclarecer la verdad de lo sucedido con el señor Sales Pimienta condujo a que el trascurso del tiempo se trasformara en un aliado de la impunidad, toda vez que permitió que operara la prescripción”¹⁶⁴.

COPINH y otros respecto de Honduras, 15 de noviembre de 2021, https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2021/res_88-21_mc_405-09_112-16_hn_es.pdf.

¹⁵⁸ REDESCA- CIDH, Norte de Centroamérica: Personas defensoras del medio ambiente, OEA/Ser.L/V/II, (2022), ¶ 11-294, https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/NorteCentroamerica_MedioAmbiente_ES.pdf. Ver también: Nancy R. Tapias Torrado, ‘The Violent Rollback of Indigenous and Environmental Rights: The Emblematic Case of Lenca Leader Berta Cáceres in Honduras’ in Simón Escoffier, Leigh Payne and Julia Zulver (eds.), *The Right Against Rights*, Oxford: Oxford University Press, (2023).

¹⁵⁹ REDESCA- CIDH, Norte de Centroamérica: Personas defensoras del medio ambiente, OEA/Ser.L/V/II, (2022), ¶ 95, https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/NorteCentroamerica_MedioAmbiente_ES.pdf.

¹⁶⁰ Global Witness, [Defending Tomorrow: The climate crisis and threats against land and environmental defenders](#), (July 2020), 21-22; Andrea J Arratibel, [La doble condena de Abisai Pérez, un activista en un “infierno ambiental”](#), El País, (9 marzo 2023).

¹⁶¹ Coordinadora Nacional de Derechos Humanos – Perú, Informe alternativo al Comité de Derechos Humanos de la ONU. Presentado en el marco del sexto informe periódico del Perú, (2023), <https://derechoshumanos.pe/2023/05/informe-alternativo-al-comite-de-derechos-humanos-de-la-onu-2023/>

¹⁶² FrontLine Defenders, [New Death Threat Against Woman Human Rights Defender Verónica del Carmen Vilches Olivares](#), (9 June 2021).

¹⁶³ CoIDH, Caso De Las Masacres De Ituango Vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006, ¶ 324.

¹⁶⁴ CoIDH, Caso Sales Pimienta c. Brasil, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, (Sentencia del 30 de junio de 2022), ¶ 143.



Teniendo en cuenta la existencia de la debida diligencia reforzada para defensores de derechos territoriales y ambientales, cuando esta se incumple - por la no investigación de los delitos en contra de las personas que defienden, así como cuando no dan respuesta a las denuncias/demandas que estas personas interponen, o cuando las actuaciones estatales carecen de parcialidad-¹⁶⁵ se tendrá un indicador de connivencia o aquiescencia del Estado en propiciar un ambiente hostil para la defensa de los derechos humanos y del medio ambiente.

3.2.1.4. Falta de debida diligencia en relación con actividades empresariales

Es claro que los Estados tienen el deber de proteger e impedir las acciones de terceros contra los DMA¹⁶⁶. Si aplicamos lo dicho por la Corte IDH en las decisiones de *Mapiripán c. Colombia* y *Pueblo Bello c. Colombia*, las omisiones en el deber de protección de las víctimas (que incluye el deber de investigar) desemboca en serias violaciones de derechos humanos. Es decir que los actos cometidos y promovidos por terceros:

no pueden ser caracterizados como meros hechos entre particulares por estar vinculados con conductas activas y omisivas de funcionarios estatales, la atribución de responsabilidad al Estado por dichos actos radica en el incumplimiento de sus obligaciones convencionales erga omnes de asegurar la efectividad de los derechos humanos en dichas relaciones inter-individuales¹⁶⁷.

En otras palabras, puede existir responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos¹⁶⁸. Lo que se deberá probar entonces es la adopción o no diligentemente de medidas necesarias para proteger a las personas DMA (tal y como se ha venido describiendo en las secciones anteriores)¹⁶⁹.

El principio de debida diligencia puede operar como una herramienta en la lucha contra el cambio climático (razón de ser de la defensa del medio ambiente) y, a la vez, como barómetro de las acciones u omisiones de los Estados a la hora de determinar su responsabilidad internacional. De esta forma, hay dos aspectos de la debida diligencia que deben considerarse para determinar la responsabilidad estatal por actos de terceros: por un lado, la debida diligencia en la investigación ante amenazas, ataques o atentados contra DMA y, por otro, la

¹⁶⁵ CoIDH, Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 447, (Sentencia de 25 de noviembre de 2021), ¶86,88,100.

¹⁶⁶ CoIDH, Baraona v. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, (Sentencia del 24 de Noviembre de 2022), ¶ 114; CIDH, Emergencia climática: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos, [resolución n.º 3/2021](#), ¶ 31; REDESCA- CIDH, Norte de Centroamérica: Peronas defensoras del medio ambiente, OEA/Ser.L/V/II, (2022), ¶ 51, 94, 113, 119, 171, 202, 215, 231, https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/NorteCentroamerica_MedioAmbiente_ES.pdf.

¹⁶⁷ CoIDH, Caso de La “Masacre De Mapiripán” c. Colombia, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, ¶123.

¹⁶⁸ CoIDH, Caso De La Masacre De Pueblo Bello c. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, ¶113.

¹⁶⁹ CoIDH, Caso De La Masacre De Pueblo Bello c. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, ¶140.



regulación, monitoreo y sanciones que los Estados deben ejercer sobre las acciones de terceros con impacto en ejercicio de defensa de derechos humanos y del medio ambiente¹⁷⁰.

Las empresas privadas, nacionales y transnacionales tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos, incluido el derecho a defender los derechos humanos, así como la responsabilidad de tomar medidas positivas, incluyendo el reconocimiento explícito de la legitimidad y relevancia de las acciones de las personas defensoras de los derechos humanos¹⁷¹. Esta responsabilidad de las empresas también ha sido establecida en los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos aprobados por la ONU en 2011. Los Principios buscan “...poner en práctica el marco de las Naciones Unidas para ‘proteger, respetar y remediar’... y exigen que las empresas identifiquen y evalúen todos los efectos adversos sobre los derechos humanos, ya sean reales o potenciales...” lo cual incluye el derecho a defender derechos humanos¹⁷². Por lo tanto, el Estado tiene el deber de regular, monitorear el actuar diligente de las empresas¹⁷³ y sancionar cuando haya negligencia de su parte.

Es decir, la falta de regulación, monitoreo, mecanismos de rendición de cuentas por parte de los Estados para hacer efectiva la debida diligencia de las empresas, y sanciones por los abusos de derechos humanos cometidos las empresas, puede constituir un indicador de *connivencia o aquiescencia* para la violación del derecho a defender derechos humanos y el medio ambiente.

¹⁷⁰ CoIDH, Advisory Opinion, OC-23/17, (2017), ¶ 123 y siguientes.

¹⁷¹ Varios instrumentos internacionales definen la debida diligencia, de los actores económicos privados, como el proceso que permite a las empresas identificar, prevenir y atenuar los impactos negativos, reales o potenciales, de sus actividades, así como informar la manera en que abordan estos impactos. Ver por ejemplo los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos, las Líneas Directrices sobre empresas multinacionales y derechos humanos de la OCDE, y la Declaración Tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social de la OIT. Las empresas en sí mismas también tienen responsabilidades en materia de derechos humanos, incluido el derecho a defender derechos humanos. Estas responsabilidades aplican a todas las empresas, tanto nacionales como transnacionales, independientemente de su tamaño, sector, ubicación, propietarios, estructura de gobernanza y actividades, e incluye a todos sus inversores. Ruggie, J.G., Guiding Principles on Business and Human Rights: Implementing the United Nations “Protect, Respect and Remedy” Framework, (2011), 1–35; Human Rights Council, Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights defenders - Note by the Secretary-General, A/72/170, (2017), ¶ 73, 74.

¹⁷² Human Rights Council, Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights defenders - Note by the Secretary-General, A/72/170, (2017), ¶ 33; Human Rights Council, Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights defenders - Note by the Secretary-General, A/71/281, (2016), ¶ 18 – 19.

¹⁷³ Ver sobre las medidas que los Estados deben monitorear, Human Rights Council, Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights defenders - Note by the Secretary-General, A/72/170, (2017), ¶ 28, 58, 64; Wiener, Leonidas, Debida diligencia y minería: Las Bambas, Lima: Cooperación. (2022), 11 – 13; Ver sobre reparación en Antkowiak, Thomas, Remedial Approaches to Human Rights Violations: The Inter-American Court of Human Rights and Beyond, en: 46 Columbia Journal of Transnational Law, (2008), 351 - 355. Siguiendo la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de derechos de pueblos indígenas, Auz recomienda tomar en cuenta algunas de las reparaciones concedidas en estos casos como una guía para el diseño de reparaciones en materia de lucha contra el cambio climático. Auz, Juan, Climate crisis and the Testing of International Human Rights Remedies: Forecasting the Inter-American Court of Human Rights, en: The Hague’s Academy Centre for Studies and Research in International Law and International Relations Series (Forthcoming), (2023), 15.



Conclusiones

A lo largo del texto se ha establecido el vínculo entre racismo y el impacto desproporcionado del cambio climático en pueblos Indígenas y Afrodescendientes. Se destaca la presencia de un racismo ambiental hacia quienes protegen sus territorios de daños ambientales, exponiéndolos a riesgos agravados, especialmente por parte de actores con intereses políticos o económicos en megaproyectos que afectan territorios ancestrales. A través de este *amicus curiae* se busca que la Corte IDH reconozca que el respeto y la garantía de los derechos humanos depende de la justicia climática la cual, a su vez, implica justicia étnico-racial. De igual manera, se busca que la Corte tome nota y destaque la labor extraordinaria de defensa del medio ambiente de los pueblos Indígenas y Afrodescendientes de las Américas. A continuación, se comparten algunas conclusiones puntuales:

- Los pueblos Indígenas y Afrodescendientes en las Américas, gravemente afectados por dinámicas históricas violentas y de subordinación como el colonialismo y la esclavización, continúan enfrentando fenómenos de racismo estructural o sistémico. Lo anterior, limita el disfrute de sus derechos humanos de manera individual y colectiva, incluido su derecho a defender los derechos humanos.
- Los pueblos Indígenas y Afrodescendientes son afectados desproporcionalmente por la actual crisis climática. Sin embargo, sus esfuerzos extraordinarios en defensa de sus territorios y del medio ambiente, los posiciona como actores primordiales en la lucha contra el cambio climático.
- El ser persona DDHs no es intrínseco a todo individuo o pueblo Indígena o Afrodescendiente. Sin embargo, está demostrado y reconocido por instancias de las Naciones Unidas, por ejemplo, que estos pueblos suelen tener una relación de armonía con su medio ambiente que los hace actores cruciales en la lucha contra el cambio climático y personas DDHs y DMA.
- El reconocimiento de derechos colectivos juega un rol crucial en el establecimiento de un concepto integrador de la defensa del medio ambiente y de la identidad étnico-racial de pueblos Indígenas y Afrodescendientes. Ese reconocimiento contribuye, a la vez, a su protección integral y reforzada como personas DDH y DMA.
- Sin criterios y procedimientos democráticos, interculturales y ajustados a estándares internacionales, no puede haber una identificación adecuada de quienes son DMA de los pueblos Indígenas y Afrodescendientes. En consecuencia, se obstaculiza el desarrollo y aplicación de marcos legales para una protección integral, efectiva y reforzada de las personas DDHs y DMA que reconozca su identidad étnico-racial y la importancia de sus acciones en un contexto de crisis climática.
- El reconocimiento de la magnitud de los *esfuerzos extraordinarios* de DMA Indígenas y Afrodescendientes en la lucha contra el cambio climático y la grave situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, contribuye a esclarecer y desarrollar las obligaciones internacionales de los Estados.



- Para la protección reforzada de las personas DMA y de los derechos que defienden, los Estados deben abordar y resolver urgentemente las causas subyacentes de los ataques contra éstas. Los Estados deben incluir como variables, a la hora de establecer las medidas de respeto, protección y garantía, la existencia de megaproyectos, los intereses económicos que estén en juego, la pertenencia étnica y/o racial de quienes ejercen la labor de defensa de derechos humanos y las formas en que se comunica o interactúa con estas personas en tal contexto.
- Si bien los crímenes que llevan a la violación de derechos humanos de las personas defensoras pueden ser perpetrados materialmente por actores no estatales, las políticas estatales, la actitud de las instituciones públicas, y la falta de acciones para atender los factores de riesgo, pueden promover dicha violencia. En consecuencia, un Estado puede incurrir en responsabilidad internacional en aquellos casos en que se determine que hay *connivencia o aquiescencia* con empresas en el abuso de los derechos humanos.